

2021



COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACIÓN

Asociación Española Ingenieros de

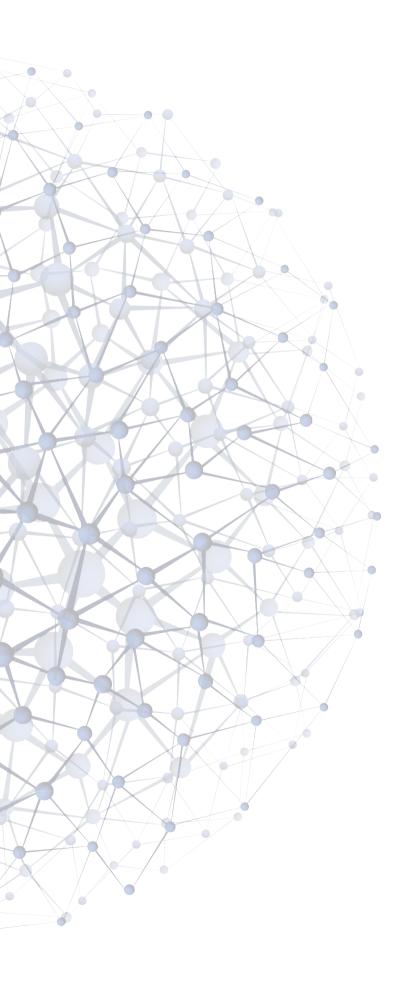
Telecomunicación







GUÍA PARA EL DESPLIEGUE DE LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES EN CASTILLA-LA MANCHA 2021



RESUMEN EJECUTIVO

La digitalización y trasformación de la economía, las empresas y la administración pública se ha convertido en un objetivo político de máxima prioridad. Para lograrlo, será fundamental consolidar la conectividad digital. Para que esta conectividad sea posible es necesario actualizar la infraestructura existente o el despliegue de nuevas redes. Por ello, asistimos a un momento crucial en que las Administraciones Públicas pueden posibilitar las condiciones necesarias para dotar de un escenario favorable hacia esta revolución digital.

El reto fundamental es la creación de un entorno favorable para la inversión en redes que permitan materializar esta Sociedad en todo el territorio de Castilla- La Mancha y, por tanto, que favorezca el progreso, el desarrollo de los territorios y la innovación. Esta guía pretende reforzar y divulgar el marco normativo que regula el régimen jurídico de las telecomunicaciones para facilitar a los operadores el despliegue de sus redes y la prestación de sus servicios redundando en una oferta de servicios a la ciudadanía con mayor cobertura, más innovadores y de mayor calidad, mejorando la competitividad de nuestra economía y la calidad de vida de nuestra ciudadanía que podrá disfrutar de más y mejores servicios de telecomunicación.

La guía hace un repaso por el marco regulatorio sectorial vigente que afecta a las redes de las telecomunicaciones compuesto fundamentalmente por la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 9/2014, de 9 de mayo) y por el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. Por otra parte, introduce algunas de las novedades del anteproyecto de Ley General de Telecomunicaciones actualmente en tramitación para posteriormente adentrarse en la normativa autonómica en materia de ordenación de instalaciones de radiocomunicación constituida de manera fundamental por la Ley 8/2001, de 28 de junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

El texto enumera todos aquellos aspectos de la normativa sectorial a cumplir y observar por las Administraciones Públicas, indicando las medidas dirigidas a promover e impulsar los despliegues y reducir sus costes, las medidas de colaboración y coordinación con otras Administraciones, la reducción de cargas administrativas y otros aspectos relevantes.

El documento clarifica el régimen de licencia municipal urbanística y la calificación urbanística para el caso de Castilla- La Mancha y describe determinadas intervenciones que por tratarse de enclaves afectados por otras competencias precisan de trámites adicionales como son las actuaciones en inmuebles del Patrimonio Cultural de Castilla- La Mancha, actuaciones en carreteras de Castilla- La Mancha y en determinados espacios naturales.

Asimismo, se resumen los escenarios de uso de la licencia o declaración derivados de las diferentes normativas (Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Por último, el documento recoge la figura voluntaria de los Planes de Despliegue establecida en el artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones destacando aquellos aspectos que son de interés. Además a falta del desarrollo reglamentario de este aspecto de la Ley se facilitan una serie de pautas a tener en cuenta en el proceso de presentación y aprobación de estos planes así como un contenido orientativo de los mismos.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

9 1. Introducción

11	2. Agentes implicados
13 13	3. Marco legislativo asociado al despliegue de las redes de telecomunicaciones 3.1. El marco comunitario
15	3.2. El marco nacional: La Ley General de Telecomunicaciones y el Real Decreto 330/2016
15	3.2.1 Ley General de Telecomunicaciones
16	3.2.2 Real Decreto 330/2016
16	3.2.3 Anteproyecto Ley General de Telecomunicaciones
18	3.3. Marco Autonómico de Castilla- La Mancha
21	4. Aspectos de la normativa sectorial a cumplir y observar por las Administraciones Públicas
21	4.1 Consideración de las redes de telecomunicaciones y de la instalación y su despliegue asociado en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística
21	4.2 Normativa elaborada por las Administraciones Públicas que afecte al despliegue de las redes
23	4.3 Informe de telecomunicaciones previo a la aprobación de los instrumentos de planificación urbanística y ordenanzas
23	4.4 Adaptación de la normativa que afecte al despliegue de las redes a lo establecido en la legislación sectorial de telecomunicaciones
24	4.5 Derechos de ocupación del dominio público y privado.
25	4.6 Posibilidad de despliegues aéreos y por fachadas para el acceso a los edificios
26	4.7 Uso de elementos comunes de los edificios para desplegar
26	4.8 Previsión de Infraestructuras de telecomunicaciones en proyectos de urbanización
26	4.9 Acceso a infraestructuras existentes susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas
27	4.9.1. Acceso a infraestructuras de Administraciones Públicas
27	4.9.2. Acceso a infraestructuras de otros agentes
28	4.10. Compartición de infraestructuras
29	4.11. Mecanismos de coordinación con las Administraciones Públicas Territoriales
29	4.11.1. Ordenanza Tipo
29	4.11.2. Declaración Responsable
29	4.11.3. Parámetros y requisitos técnicos esenciales
29	4.11.4. Plan de Despliegue
30	4.11.5. Niveles únicos de emisión radioeléctrica a nivel nacional
30	4.12. Medidas o resoluciones de Administraciones Públicas que impiden o paralicen la instalación

de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas

74	, , , , ,	0/				
- 51	4 13	Sugtitución	de determinadae	licanciae v autorizad	ciones por declaraciones	rpennneahlpe

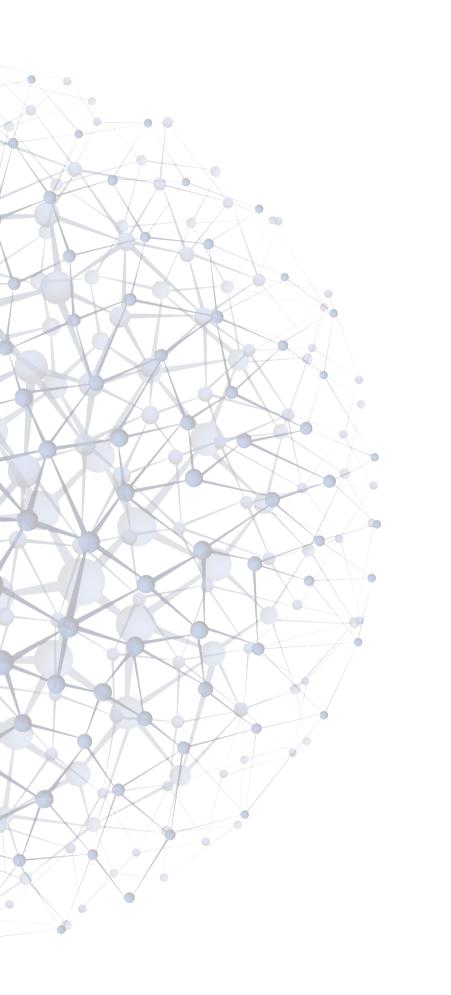
- 4.14. Plazos en materia de permisos y licencias
- 4.15. Ventanilla única electrónica para los procedimientos asociados al Despliegue: Punto de Información Único
- 4.16. Centro de Información de Telecomunicaciones regional
- 4.17. No obligación de aportar documentación que ya obre en poder de la Administración

5. La licencia urbanística municipal y la calificación urbanística en Castilla- La Mancha

- 5.1. Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística
- 5.2. Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico
- 5.3. Instrucción nº 6 Exigencia de calificación urbanística en suelo rústico para las instalaciones de comunicaciones electrónicas tras las innovaciones en la legislación estatal, de 16 de febrero de 2018, de la Dirección General de Vivienda y Urbanismo de la Consejería de Fomento de Castilla-La Mancha

6. Autorizaciones en determinadas actuaciones

- 41 6.1. Actuaciones en inmuebles del Patrimonio Cultural de Castilla- La Mancha
- 43 6.1.1. Legislación
- 43 6.2. Actuaciones en carreteras de Castilla-La Mancha
- 44 6.2.1. Legislación
- 6.3. Actuaciones en determinados espacios naturales
- 45 6.3.1. Espacios Naturales Protegidos
- 45 6.3.2. Montes de Utilidad Pública
- 46 6.3.3. Vías pecuarias
- 46 6.3.4. Legislación
- 9 7. Licencia o Declaración Responsable. Análisis de los distintos escenarios
- 8. El Plan de Despliegue
- 9. Jurisprudencia en torno a la normativa que afecta al despliegue
- 59 10. Referencias externas
- 61 11. Preguntas Frecuentes
- 65 12. Glosario de términos



INTRODUCCIÓN

Las infraestructuras y servicios de telecomunicaciones sirven de soporte a la Sociedad demostrando su capacidad vertebradora de los territorios y sus numerosos beneficios, tanto para las personas consumidoras como para las empresas, convirtiéndose en el eje central de las políticas comunitarias para impulsar la adopción de la banda ancha y la movilidad en Europa, como elementos fundamenta-les para el desarrollo económico y social.

España cuenta con un equipamiento de infraestructuras y redes de telecomunicaciones a la altura de los países europeos más avanzados pudiendo afirmar a día de hoy que España es el país con más kilómetros de red de fibra óptica hasta el hogar, superando el conjunto de Francia, Alemania, Reino Unido e Italia. En la OCDE, solo Corea y Japón tienen desplegados más kilómetros de fibra óptica hasta el hogar que España.

La crisis del coronavirus nos ha demostrado que ahora es más necesario que nunca apostar por una política industrial que impulse y acelere la digitalización de la economía, las empresas y la Administración Pública. Para lograrlo, será fundamental consolidar la conectividad. Para que esta conectividad sea posible es necesario actualizar la infraestructura existente o el despliegue de nuevas redes. Facilitar estos despliegues se ha convertido en un objetivo político de máxima prioridad.

Además, la quinta generación de telefonía móvil (5G) está empezando a desplegarse. Por ello, es el momento de crear como Sociedad y Administración las condiciones necesarias para dotar de un escenario preciso para que, junto con el resto de las denominadas "tecnologías habilitadoras digitales", nuestra sociedad camine hacia una nueva revolución digital. Con mejores prestaciones en velocidad, latencia, capacidad de interconexión, consumo y fiabilidad, 5G supondrá una revolución en la manera de comunicarse, estando llamada a ser el motor para el desarrollo de nuevas aplicaciones y modelos de negocio, con nuevas y mejores oportunidades para multitud de sectores.

Para el éxito en la introducción de esta nueva tecnología, es fundamental la evolución de las infraestructuras y redes de telecomunicaciones, y también del desarrollo de todo un ecosistema de plataformas, servicios y contenidos 5G.

El reto fundamental es la creación de un entorno favorable para la inversión en redes que permitan materializar esta Sociedad en todo el territorio de Castilla-La Mancha y, por tanto, que favorezca el progreso, el desarrollo de los territorios y la innovación. Esta guía pretende reforzar y divulgar el marco normativo que regula el régimen jurídico de las telecomunicaciones para facilitar a los operadores el despliegue de sus redes y la prestación de sus servicios redundando en una oferta de servicios a la ciudadanía con mayor cobertura, más innovadores y de mayor calidad, mejorando la competitividad de nuestra economía y la calidad de vida y poder disfrutar de más y mejores servicios de telecomunicación.



AGENTES IMPLICADOS

Las redes de telecomunicaciones están soportadas en infraestructuras físicas que se despliegan sobre el territorio. En el despliegue de estas infraestructuras necesarias para dotar de conectividad a los territorios son varios los agentes que intervienen. La competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones recae en el Estado y está recogida en la Constitución Española en el artículo 149.1.21. Los operadores de telecomunicaciones los agentes económicos que invierten en el despliegue o actualización de nuevas redes. Sin embargo, hay otras Administraciones como la autonómica y local que operan sobre este mismo objeto jurídico desde diferentes ámbitos competenciales. Como consecuencia de ello el régimen jurídico aplicable a dicho despliegue se caracteriza por su complejidad. En el ejercicio de esta actividad económica confluyen las competencias específicas que, sobre la materia, sin ser telecomunicaciones tienen la Administración autonómica o local como pueden ser el urbanismo, la gestión del dominio público o la protección del medio ambiente. El ejercicio de dichas competencias autonómicas y locales en materia de ordenación del territorio o medio ambiente no pueden terminar desvirtuando las competencias que la propia Constitución reserva al Estado ni contravenir las disposiciones contenidas en la normativa sectorial.

Operadores: Persona física o jurídica que explota redes públicas de comunicaciones electrónicas o presta servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y que se encuentran inscritos en el Registro de Operadores establecido en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 9/2014). En definitiva, son los agentes económicos que invierten en el despliegue de infraestructuras físicas o actualización de las existentes necesarias para la prestación de los servicios de conectividad y otros servicios avanzados.

Administración General del Estado: El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID) tiene la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones. Estas competencias son ejercidas a través del marco normativo básico establecido por la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones. Por otra parte, el uso generalizado de la telefonía móvil y su correspondiente despliegue de infraestructuras genera una exposición a campos electromagnéticos (CEM) en el espectro de las radiofrecuencias. La Lev 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad en sus artículos 18, 19, 24 y 40 atribuye a la administración sanitaria las competencias de control sanitario de los productos, elementos o formas de energía que puedan suponer un riesgo para la salud humana. Asimismo, atribuye la capacidad para establecer las limitaciones, métodos de análisis y requisitos técnicos para el control sanitario. Estas competencias directamente las asume en la actualidad el Ministerio de Sanidad. Por otra parte, la Administración General del Estado es también titular en ocasiones del dominio público por el que se despliegan algunas de estas infraestructuras: red de carreteras del Estado o cuencas hidrográficas por citar algún ejemplo. Por último, la Comisión Nacional de Mercados y Competencia tiene definidas en el artículo 70 de la Ley General de Telecomunicaciones sus funciones, destacando a efectos de esta quía la facultad para actuar de oficio en conflictos entre operadores y resolver conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal.

Administración Autonómica. Son numerosas las competencias autonómicas con incidencia sobre las Telecomunicaciones que tienen su reflejo en los distintos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas: las competencias en el desarrollo económico (art. 148.1.13.ª CE), ordenación del territorio y urbanismo (art. 148.1.3.ª CE), gestión en materia de protección del medioambiente (art. 148.1.9.ª CE), y medios de comunicación social (art. 149.1.27.ª CE), a las que se puede añadir la competencia en sanidad e higiene (art. 148.1.21.ª CE).

Administración Local, la actual normativa de telecomunicaciones regula explícitamente la potestad de intervención municipal en relación con la instalación de redes de comunicaciones electrónicas, al amparo de sus competencias en materia de urbanismo, medio ambiente, ordenación del territorio, salud pública, acceso al dominio público y a la propiedad privada.

MARCO LEGISLATIVO ASOCIADO AL DESPLIEGUE DE LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES

Las comunicaciones electrónicas constituyen una auténtica política comunitaria, de manera que su régimen jurídico va dirigido a instaurar un mercado único interior en el seno de Europa.

Ello trae como consecuencia que en los Estados miembros su régimen jurídico en esta materia es principalmente el instaurado por la normativa europea, y España, obviamente, no es ajena a esta circunstancia.

En su mayor parte, las leyes generales de telecomunicaciones encuentran su punto de referencia en la normativa europea, siendo relativamente escasas las cuestiones puramente de índole nacional.

3.1. El marco comunitario

La Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, dispone un marco armonizado para regular las redes de comunicaciones electrónicas, los servicios de comunicaciones electrónicas, los recursos y servicios asociados y algunos aspectos de los equipos terminales.

En todo caso, las novedades que introduce el Código y, en consecuencia, el anteproyecto, no son ni excesivas ni de enorme calado. El Código es un texto refundido de 4 directivas previas de comunicaciones electrónicas, a las que incorpora distintas modificaciones y reformas que la práctica administrativa, la dinámica de mercado y la innovación tecnológica (5G, despliegue de fibra óptica, etc.) desde la perspectiva de la neutralidad tecnológica. aconsejan desde la última modificación que de dichas directivas se efectuó en 2009. El régimen jurídico básico sigue siendo el de las directivas de 2002.

Uno de los principales objetivos del Código es el fomento del despliegue de redes de muy alta capacidad, fibra óptica, 5G y similares. Así, se incluye como nuevo objetivo del Código "promover la conectividad y el acceso a las redes de muy alta capacidad, incluidas las redes fijas, móviles e inalámbricas, así como su adopción por todos los ciudadanos y empresas de la Unión Europea."

Por primera vez se contiene una definición de qué es una red de muy alta capacidad, que será aquélla que disponga de fibra óptica hasta un punto próximo al usuario final o proporcione prestaciones similares a esta en hora punta. El BEREC (Body of European Regulators for Electronic Communications-Organismo Europeo de Reguladores de Telecomunicaciones) publicará directrices para determinar qué se considera cómo red de muy alta capacidad. En 2020 ya ha iniciado el proceso de consulta pública de este aspecto, proponiendo los criterios que deben cumplir las redes fijas de muy alta capacidad. En el documento, propone que este tipo de servicios brinden por lo menos 1 Gbps en velocidad de bajada y 200 Mbps en rapidez de subida.

Dentro de estas medidas de fomento de la inversión en redes de muy alta capacidad destacan, tanto algunas relacionadas con la política del espectro radioeléctrico como aquellas que facilitan la coinversión de los operadores para el despliegue de estas redes, a través de figuras como las de propiedad conjunta, cofinanciación o acuerdos de compra.

Entre las novedades que afectan al despliegue destacan las medidas establecidas en torno a los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas (picocélulas o small cells).El Código, con el fin de favorecer los despliegues 5G, regula la implantación de puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas bajo el esquema de autorización general, evitando la imposición de trabas urbanísticas y atribuyendo a la Comisión la aprobación de actos de ejecución que regularán la potencia máxima y las dimensiones de dichos puntos.

Por otra parte, interesa destacar también las medidas que se establecen en torno a las Redes de área local radioeléctrica (RLAN). La implantación de este tipo de redes, como puede ser la red Wi-Fi de un restaurante o de un Ayuntamiento, está sujeta a una mucho menor carga normativa, de forma que estas redes no necesitan estar inscritas en el Registro de Operadores, no necesitan ser interconectadas, pueden ser desplegadas por Administraciones Públicas sin muchos requisitos, no pagarán tributos y se pueden desarrollar iniciativas que agreguen y permitan el acceso recíproco a sus RLAN por parte de diferentes usuarios finales. Destacamos en particular el contenido del artículo 56 que extraemos a continuación:

"1. Las autoridades competentes permitirán el suministro de acceso a una red pública de comunicaciones electrónicas a través de RLAN, y también el uso del espectro radioeléctrico armonizado para tal fin, teniendo como únicas condiciones las aplicables en el marco de la autorización general en relación con el uso del espectro radioeléctrico contemplado en el artículo 46, apartado 1. Cuando dicho suministro no forme parte de una actividad económica o sea accesorio respecto de otra actividad económica o un servicio público que no dependa del transporte de señales por esas redes, las empresas, autoridades públicas o usuarios finales que suministren el acceso no estarán sujetos a ninguna autorización general para suministrar redes o servicios de comunicaciones electrónicas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, ni a obligaciones en relación con los derechos de los usuarios finales con arreglo a lo dispuesto en el título II de la parte III, ni a obligaciones de interconexión de sus redes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61, apartado 1. 2. El artículo 12 de la Directiva 2000/31/CE será de aplicación.

3.Las autoridades competentes no impedirán que los proveedores de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público permitan un acceso público a sus redes a través de RLAN que podrían estar situadas en los locales de un usuario final, siempre que se atengan a las condiciones aplicables de la autorización general y al acuerdo previo y con conocimiento de causa del usuario final.

4.De conformidad con lo dispuesto, en particular, en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento

(UE) 2015/2120, las autoridades competentes velarán por que los proveedores de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público no restrinjan o impidan unilateralmente la posibilidad de que los usuarios:

a)

accedan a las RLAN que prefieran suministradas por terceros, o

b)

permitan el acceso recíproco o más en general a las redes de tales proveedores por parte de otros usuarios finales a través de redes de área local radioeléctricas, también si se trata de iniciativas de terceros que agregan y permiten el acceso público a las RLAN de diferentes usuarios finales.

5.Las autoridades competentes no limitarán ni impedirán la posibilidad de que los usuarios finales permitan el acceso de forma recíproca o de otra forma a sus RLAN por parte de otros usuarios finales, también si se trata de iniciativas de terceros que agregan y permiten un acceso público a las RLAN de diferentes usuarios finales.

6.Las autoridades competentes no restringirán indebidamente el suministro al público de acceso a RLAN:

a)

por organismos del sector público o en espacios públicos cercanos a locales ocupados por dichos organismos del sector público, cuando dicho suministro es accesorio respecto de los servicios públicos suministrados en dichos locales;

b)

por iniciativas de organizaciones no gubernamentales o de organismos del sector público que agregan y permiten el acceso recíproco o más en general el acceso a las RLAN diferentes usuarios finales, incluidas, cuando corresponda, las RLAN cuyo acceso al público se suministra como se indica en la letra a)."

La Directiva 2014/61/UE del Parlamento y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad es junto al Código el marco normativo comunitario que fundamentalmente afecta al despliegue de las redes de telecomunicaciones. De esta Directiva se explica posteriormente su trasposición a nivel nacional.

3.2. El marco nacional: La Ley General de Telecomunicaciones y el Real Decreto 330/2016

3.2.1. Ley General de Telecomunicaciones

La Ley vigente en materia de telecomunicaciones es la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. Esta Ley tiene un enfoque más nacional respecto a anteriores leyes generales, centrado principalmente en reforzar la unidad de mercado y facilitar el despliegue de las redes de telecomunicaciones estableciendo nuevos mecanismos de colaboración entre Administraciones Públicas y régimen de intervención administrativa. No obstante, es frecuente que las leyes generales de telecomunicación respondan a la transposición de nueva normativa europea, como es el caso del anteproyecto de nueva Ley General de Telecomunicaciones del que más adelante se esbozan sus principales novedades que afecten al despliegue de las redes.

3.2.2. Real Decreto 330/2016

La Ley junto el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad que traspone la Directiva 2014/61/UE a nivel nacional, establece una serie de disposiciones que influyen en la planificación urbanística o del territorio de la que es titular una Administración Pública en cuestión y fija una serie de obligaciones que afectan a las Administraciones Públicas. Este Real Decreto desarrolla además los artículos 35 a 38 de la Ley General de Telecomunicaciones.

3.2.3. Anteproyecto Ley General de Telecomunicaciones

En la actualidad se encuentra en proceso de tramitación la nueva Ley General de telecomunicaciones. Las principales novedades que se introducen en el anteproyecto son, en esencia, las novedades que introduce el Código, salvo dos cuestiones de índole nacional: la regulación de los inhibidores de frecuencias y la regulación de los cables submarinos.

La novedad principal que afecta directamente al despliegue de redes y particularmente al 5G es la regulación de la implantación de puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas-.

5G ofrece unas características que implican un refuerzo importante de la infraestructura que conforma la red de telefonía móvil. Por modularidad, costes y velocidad de despliegue, esto se puede conseguir si hay un apoyo suficiente a la red a través de "small cells". Este tipo de instalaciones de pequeñas dimensiones se empleará en zonas con mayor densidad de usuarios, pero no se espera su despliegue de manera inmediata.

En 2018 la Comisión Europea aprobó la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida). En este texto se establecen las siguientes medidas en torno a los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas:

1. Las autoridades competentes no restringirán indebidamente la implantación de puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas. Los Estados miembros tratarán de garantizar que las normas que rijan la implantación de puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas guarden coherencia a nivel nacional. Dichas normas se publicarán con anterioridad a su aplicación. En particular, las autoridades competentes no supeditarán la implantación de puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas que reúnan las características establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 a ningún permiso de urbanismo individual u otras autorizaciones individuales anteriores[...]
2.La Comisión, mediante actos de ejecución, especificará las características físicas y técnicas, tales como el tamaño máximo, el peso y, en su caso, la potencia de emisión de puntos de acceso inalámbri-

La Fecha tope para este acto de ejecución fue el 30 de junio de 2020. La Comisión Europea encargó un estudio sobre un régimen de despliegue ligero para los Small Area Wireless Access Points(SAWAPs). Según el estudio hay una serie de problemas que deben ser abordados: la aceptación pública asegurando el mínimo impacto visual y garantizando la salud pública, la fragmentación regulatoria entre diferentes estados miembros (incluso en territorios de un mismo estado miembro), los retrasos para otorgar permisos,... Para resolver este problema, la Comisión ha aprobado el Reglamento 2020/1070, sobre características de SAWAPs. Como medidas principales destacan:

- Este acto de ejecución aplica a estas categorías de antenas en función de su potencia isótropa radiada equivalente (PIRE):
 - Clase E0: unos pocos milivatios (menos de 250)
 - Clase E2: 2 vatios • Clase E10: 10 vatios
- Estas Small Cells no están sujetas a licencia previa de ningún tipo. El operador debe enviar, a más tardar dos semanas después de la instalación, una notificación a la autoridad competente sobre la instalación, salvo para las de tipo EO.
- La instalación no debe implicar refuerzo estructural. El peso y la forma de un punto de acceso inalámbrico para pequeñas áreas no exigirán un refuerzo estructural de la estructura de sustentación .
- La norma EN 62232:2017 exige que la parte radiante más baja de una antena de la clase E10 tenga una altura mínima de 2,2 metros por encima de la vía pública general para garantizar una distancia de al menos 20 cm entre el lóbulo principal de la antena y el cuerpo de una persona de 2 m de altura.
- Por razones estéticas, la instalación en interiores de puntos de acceso inalámbrico para clase E10 debe limitarse a lugares que cuenten con una altura de techo mínima de 4 metros, como museos, estadios, palacios de congresos, aeropuertos, estaciones de metro, estaciones de ferrocarril o centros comerciales
- El tamaño de estas pequeñas antenas tendrá que ser tal que queden ocultas a los ojos de la población, y en el caso de que se vean, tendrán que ocupar un volumen máximo de 30 litros. Esto hará que puedan instalarse sin problema en sitios como farolas, semáforos, carteles de anuncios, paradas de autobús, estaciones de tren, museos, estadios, salas de conferencia, etc., sin que perjudique a la estética del lugar.
- La integración debe ser armónica con el entorno.
- Las características físicas vienen incluidas en el Reglamento
- Se deben respetar los procedimientos de acceso a infraestructuras previstos en el RD 330/2016.

En el anteproyecto de nueva Ley General de Telecomunicaciones las small cells vienen definidas de la forma siguiente:

Punto de acceso inalámbrico para pequeñas áreas: un equipo de acceso a una red inalámbrica de baja potencia con un tamaño reducido y corto alcance, utilizando un espectro bajo licencia o una combinación de espectro bajo licencia y exento de licencia que puede formar parte de una red pública de comunicaciones electrónicas, que puede estar dotado de una o más antenas de bajo impacto visual, y que permite el acceso inalámbrico de los usuarios a redes de comunicaciones electrónicas con independencia de la topología de la red subyacente, sea móvil o fija.

En el artículo 49.10 se establece lo siguiente:

10. Para la instalación o explotación de los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas, en los términos definidos por la normativa europea, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio o urbanismo, salvo en los supuestos de edificios o lugares de valor arquitectónico, histórico o natural que estén protegidos de acuerdo con la legislación nacional o, en su caso, por motivos de seguridad pública o seguridad nacional.

co para pequeñas áreas [...]

La instalación de los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas no está sujeta a la exigencia de tributos por ninguna administración pública, excepto la tasa general de operadores.

3.3. Marco Autonómico de Castilla-La Mancha

La normativa autonómica en materia de ordenación de instalaciones de radiocomunicación está constituida de manera fundamental por las siguientes normas:

- Ley 8/2001, de 28 de junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.
- Decreto 82/2003, de 13 de mayo, por el que se regula la mimetización de instalaciones de radiocomunicación.
- Orden de 26 de julio de 2002, de la Consejería de Ciencia y Tecnología por la que se crea el Registro Especial de Instalaciones de Radiocomunicación.

La normativa autonómica que puede afectar al despliegue de las redes de telecomunicaciones en Castilla- La Mancha se recoge fundamentalmente en la Ley 8/2001, de 28 de junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha. La vigente Ley 8/2001 se dictaba en virtud de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en los artículos 31 y 32 del Estatuto de Autonomía, sobre ordenación del territorio, urbanismo, promoción, prevención y restauración de la salud y protección del medio ambiente, puesto que de conformidad con el reparto competencial de los artículos 148 y 149 de la Constitución Española de 1978, la materia de telecomunicaciones es competencia exclusiva del Estado. Ésta tiene por objeto "la regulación de las condiciones para el establecimiento y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación, sus elementos y equipos, a fin de que su implantación no tenga efectos negativos sobre la salud de las personas y produzca el mínimo impacto sobre el medio ambiente desde el punto de vista espacial y visual" (artículo 1). En atención a esa finalidad, dicha Ley establece, entre otras cuestiones, unas normas de protección ambiental y la obligación de presentar un plan territorial de despliegue de red que deberá ser aprobado. La Comisión de Redes de Radiocomunicación aprobará las previsiones de nuevas instalaciones incluidas en los Planes Territoriales de Desplieque de Red en suelo rústico. Esta aprobación se resolverá en un plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación del Plan o de sus modificaciones. En caso de falta de resolución expresa en este plazo se entenderá favorable al interesado.

La aprobación del Plan Territorial de Despliegue de Red por parte de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha será condición indispensable para que los municipios puedan otorgar las licencias pertinentes para el establecimiento de las instalaciones. La concesión de una licencia municipal sin la previa aprobación administrativa del Plan será nula de pleno derecho

La Sentencia 8/2012, de 18 de enero, del Tribunal Constitucional por la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 2194-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por la Abogada del Estado, contra determinados artículos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha, 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha afecta a determinados artículos. No obstante, desde el punto de vista de ordenación, para articular la ordenación de las infraestructuras de radiocomunicaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma, se establece la obligación a los operadores a presentar, previamente a la solicitud de licencias, un Plan Territorial de Despliegue de Red del conjunto de todas las instalaciones, que será sometido a aprobación por el órgano competente de la Junta de Comunidades: la Comisión de Redes de Radiocomunicación.

La aprobación del Plan Territorial de Despliegue de Red por parte de la Administración de la Junta de Comunidades será condición indispensable para que los Municipios puedan otorgar las licencias pertinentes para el establecimiento de las instalaciones. La concesión de una licencia municipal sin la previa aprobación administrativa del Plan será nula de pleno derecho. Los emplazamientos y condiciones de las instalaciones en núcleos urbanos (suelo urbano y urbanizable) serán aprobados por los Ayuntamientos debiendo cumplir las normas técnicas y condiciones establecidas en esta Ley.

El acto de aprobación del Plan debe ser publicado en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha», sin perjuicio de su notificación al operador interesado.

Junto a este marco existe otro tipo de legislación autonómica en otros ámbitos competenciales que puede afectar al despliegue de redes y que habrá que tener en cuenta en función de dónde se realicen los mismos: normativa relacionada con cultura y patrimonio cultural, normativa sobre carreteras, normativa relativa a espacios naturales y medioambiente,...etc.

Adicionalmente, tendrán que observarse en el despliegue de las redes, la normativa local que sea de aplicación en función del término municipal donde se realicen los despliegues.



ASPECTOS DE LA NORMATIVA SECTORIAL A CUMPLIR Y OBSERVAR POR LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

4.1. Consideración de las redes de telecomunicaciones y de la instalación y su despliegue asociado en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

El artículo 34.2 de la Ley 9/2014 establece que las redes públicas de comunicaciones electrónicas son equipamiento básico. Su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general. Como tal deben estar contemplados en la normativa y en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

4.2. Normativa elaborada por las Administraciones Públicas que afecte al despliegue de las redes

La normativa elaborada por las Administraciones Públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructura.

Dicha normativa o instrumentos de planificación no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las Administraciones Públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.

La normativa elaborada por las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado.

En el ejercicio de la iniciativa normativa, relativa al despliegue de redes de telecomunicaciones, las Administraciones Públicas deben actuar bajo los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. La normativa en materia medioambiental dictada por las Administraciones Territoriales en el ejercicio de su competencia deberá respetar las disposiciones establecidas en la Ley.

La normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas deberá, en todo caso, reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de conformidad con lo dispuesto en la LGTel y deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la Administración competente, así como en la página web de dicha Administración Pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos.
- b) Prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la presentación de la solicitud, salvo en caso de expropiación.
- c) Garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores.
- d) Garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en esta Ley en protección de los derechos de los operadores. En particular, la exigencia de documentación que los operadores deban aportar deberá ser motivada, tener una justificación objetiva, ser proporcionada al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario.

En la medida en que la instalación y despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas constituyen obras de interés general, el conjunto de Administraciones Públicas tienen la obligación de facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, para lo cual deben dar debido cumplimiento a los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones y de sus competencias.

4.3. Informe de telecomunicaciones previo a la aprobación de los instrumentos de planificación urbanística y ordenanzas

El artículo 35.2 de la Ley 9/2014 especifica que toda normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística y ordenanzas elaborados por las Administraciones Públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deben obtener un informe favorable y vinculante de la SETID (Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales). Este informe es vinculante y preceptivo por parte de cualquier Administración Pública que tenga prevista la aprobación de algún instrumento de planificación territorial o urbanística u ordenanza que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas. Más información:

https://avancedigital.mineco.gob.es/urbanismo-despliegue-redes/informes/Paginas/informes-urbanisticos.aspx

Dicho informe versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación con la LGTel y con la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

El referido informe preceptivo será previo a la aprobación del instrumento de planificación de que se trate y tendrá carácter vinculante en lo que se refiere a su adecuación a la normativa sectorial de telecomunicaciones, en particular, al régimen jurídico de las telecomunicaciones establecido por la LGTel y su normativa de desarrollo, y a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas, debiendo señalar expresamente los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante. Si el informe es desfavorable, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística u ordenanza en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones.

4.4. Adaptación de la normativa que afecte al despliegue de las redes a lo establecido en la legislación sectorial de telecomunicaciones

La normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística y ordenanzas elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán adaptarse a lo establecido en los artículos 34 y 35 en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la Ley (Disposición Transitoria Novena de la Ley General de Telecomunicaciones). La Ley establece una disposición derogatoria única que deroga cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

4.5. Derechos de ocupación del dominio público y privado

La Ley General establece en sus artículos 29 y 30 el derecho a la ocupación del dominio privado y público respectivamente. Este derecho de los operadores a la ocupación del dominio público y privado no es una novedad de la nueva Ley. Ya figuraba desde el momento de acometer la liberación de las telecomunicaciones en el año 1998 y en la Ley de 2003. Por otra parte, estos derechos no son exclusivos del sector de las telecomunicaciones, sino que están presentes en otros servicios de interés general como el eléctrico o los hidrocarburos. Hay que diferenciar este régimen de ocupación del dominio público regulado en la Ley General de Telecomunicaciones del Real Decreto 330/2016 que regula entre otras cosas el acceso a las infraestructuras.

OCUPACIÓN DEL DOMINIO PRIVADO

El caso de la ocupación de la propiedad privada se restringe a cuando resulte estrictamente necesario para la instalación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables. Esta ocupación puede ser realizada a través de expropiación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En estos casos, los operadores tendrían la condición de beneficiarios en los expedientes que se tramiten, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa. Por tanto, en casos extremos y cuando no existan otras opciones, un operador podría solicitar la apertura de un expediente de estas características a la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la información de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID) para efectuar la instalación de dicha infraestructura.

El procedimiento de expropiación es una herramienta reservada sólo a situaciones muy concretas y su aplicación no reviste en ningún caso carácter de cotidianidad.

El procedimiento más extendido para la ocupación de la propiedad privada es la búsqueda de acuerdos con los titulares de las fincas e inmuebles que los operadores pretendan utilizar. Si no pueden alcanzar los acuerdos en un inmueble buscan otros inmuebles, antes que iniciar un procedimiento administrativo de expropiación o servidumbre, regulado por la Ley de Expropiación Forzosa, que se prolonga de manera importante en el tiempo, tiene un procedimiento farragoso y, además lleva una serie de costes asociados para el operador, y en el que hay que justificar de forma clara y contundente en primer lugar y con carácter previo, la necesidad e inviabilidad de cualquier otra alternativa, y posteriormente, tramitar el procedimiento administrativo especial, antes mencionado, con los requisitos formales y garantistas en los que se sustancia.

OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

En cuanto al derecho de ocupación del dominio público, los operadores tendrán derecho a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de una red pública de comunicaciones electrónicas, en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso los titulares del dominio público puedan establecer derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.

4.6. Posibilidad de despliegues aéreos y por fachadas para el acceso a los edificios

Con carácter general, los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue de las redes (artículo 34.5). No obstante, la Ley permite determinadas excepciones a esta norma general, siempre que técnica o económicamente no sea viable, permitiendo realizar despliegues aéreos o por fachadas.

De este modo, siempre que se pueda se realizará una instalación a través de una ICT (infraestructura Común de Telecomunicaciones), si existe o si fuese a instalarse por parte de la propiedad, o por el interior del edificio (artículo 45.4). Sólo cuando no exista otra alternativa económicamente eficiente y técnicamente viable, los operadores podrán instalar estos tramos finales de las redes, así como sus recursos asociados usando las fachadas si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados.

Igualmente, cuando no existan canalizaciones, o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos (artículo 34.5), siguiendo los previamente existentes.

Lo anterior no será de aplicación en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.

El operador que se disponga a instalar los tramos finales deberá comunicarlo a la comunidad de propietarios, o en su caso al propietario del edificio, antes de iniciar la instalación junto con una memoria de la actuación que pretende realizar (artículo 45.4). La SETID (Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales) publicó una nota aclaratoria al respecto con objeto de facilitar la aplicación de este artículo:

https://avancedigital.mineco.gob.es/Infraestructuras/Documents/NotaArt45.pdf

CASO PARTICULAR DESPLIEGUES EN PASO

Los despliegues en paso se refieren a aquéllos casos en los que se trata de instalar en un edificio o conjunto inmobiliario un tramo de red que resulta necesario para dar continuidad a la red que se va a desplegar o se está desplegando en edificios o fincas colindantes o cercanas, sin que el operador tenga necesariamente que proporcionar servicios en el edificio en tránsito. Estos casos, con las mismas finalidades expresadas anteriormente de garantizar que los ciudadanos puedan acceder a una oferta plural y diversificada de redes y servicios, y de garantizar la libre competencia entre operadores, tienen el mismo tratamiento que en el supuesto inmediatamente anterior, de manera que los operadores están habilitados directamente para instalar tramos de red en una comunidad de propietarios con el objetivo de dar continuidad y conectar la red que se va a desplegar o se está desplegando en edificios o fincas colindantes o cercanas. En todo caso, el operador interesado en efectuar la instalación debe comunicárselo previamente a la comunidad de propietarios junto con una descripción de la actuación a realizar, con una antelación mínima de un mes. Pasado este plazo, el operador podrá efectuar la instalación sin más trámite que indicar a la comunidad de propietarios el día concreto de inicio de la instalación. Este requisito no sería exigible en el caso de que la comunidad de propietarios hubiera autorizado previamente la realización de la instalación.

Los despliegues en paso a través de edificios no sometidos a división de propiedad horizontal requieren autorización expresa del propietario.

4.7. Uso de elementos comunes de los edificios para desplegar

Con el objetivo de facilitar los despliegues y que todos los ciudadanos puedan acceder a las redes ultrarrápidas, se establece que en aquellos edificios en los que no exista una ICT en el interior del edificio, o la existente no permita instalar en su interior los cableados para el acceso a redes ultrarrápidas, se podrá realizar la instalación por los elementos comunes del edificio (artículo 45.4).

4.8 Previsión de Infraestructuras de telecomunicaciones en proyectos de urbanización

El artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que cuando se acometan proyectos de urbanización, el proyecto técnico de urbanización deberá prever la instalación de infraestructura de obra civil para facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, pudiendo incluir adicionalmente elementos y equipos de red pasivos. Según la Ley General de Telecomunicaciones, estas infraestructuras que se instalen para facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas formarán parte del conjunto resultante de las obras de urbanización y pasarán a integrarse en el dominio público municipal. La administración pública titular de dicho dominio público pondrá tales infraestructuras a disposición de los operadores interesados en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

Si bien es cierto que los detalles de las instalaciones antes mencionadas están pendientes de aprobación mediante Real Decreto, se debe destacar que tales infraestructuras deben estar previstas en los instrumentos de planificación urbanística que aprueben las diferentes Administraciones Públicas.

Con esta medida se quiere evitar que en el futuro haya problemas para el acceso a servicios ultrarrápidos en nuevos polígonos industriales, o en urbanizaciones de viviendas unifamiliares, ya que a través de estas infraestructuras se podrán desplegar las redes ultrarrápidas que permitirán llegar a zonas remotas, y con ello, garantizar el acceso de todos a los nuevos servicios.

4.9. Acceso a infraestructuras existentes susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas

En la actualidad existen muchas infraestructuras propiedad de las Administraciones Públicas o de entidades privadas de otros sectores que disponen de capacidad para albergar nuevas redes de telecomunicaciones. Por infraestructuras se entiende tubos, postes, conductos, cajas, cámaras, armarios o cualquier recurso que pueda albergar cables de telecomunicaciones u otros dispositivos, ya sea porque su uso es parcial o bien por estar vacío. El artículo 37 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que aquellas Administraciones Públicas o entidades privadas que sean titulares de infraestructuras físicas susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán facilitar el acceso a las mismas a los operadores de telecomunicaciones. Por ello, cualquier operador que tenga intención de desplegar redes de comunicaciones electrónicas en un determinado territorio, podrá solicitar a la Administración Pública competente o entidad privada acceso a las infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas que sean de su titularidad (por ejemplo, un conducto por el que pueda desplegar cables). Por tanto, la normativa garantiza que todos los operadores de redes tengan derecho de acceso a

la infraestructura física de Administraciones Públicas y otros agentes titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes entendidas tales como infraestructuras viarias, ferroviarias, puertos, aeropuertos, abastecimiento de agua, saneamiento, y del transporte y la distribución de gas y electricidad. En caso de discrepancias será la CNMC (Comisión Nacional de Mercados y Competencia) la que resuelva. Como ejemplo de intervención en caso de conflicto, puede citarse la siguiente resolución CFT/DTSA/009/16: USO INFRAESTRUCTURA PÚBLICA ENTRE GUIFI. NET Y AYUNTAMIENTO TOREL I.Ó. Más información:

https://www.cnmc.es/expedientes/cftdtsa00916

La Directiva 2014/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad señala que las medidas destinadas a aumentar la eficiencia en la utilización de infraestructuras existentes deben aportar una contribución sustancial a garantizar un rápido y amplio despliegue de las redes. La Directiva recoge, entre otros aspectos, esta obligación de acceso. La Ley, aunque anterior a esta Directiva, ya incorpora directrices y disposiciones alineadas con estos aspectos de la misma. Estas medidas se desarrollan a través del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

4.9.1. Acceso a infraestructuras de Administraciones Públicas

La Ley reconoce el derecho de acceso por parte de los operadores de telecomunicaciones a las canalizaciones u otras infraestructuras de Administraciones Públicas susceptibles de utilizarse para que puedan instalar sus redes. El acceso deberá facilitarse en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo en beneficio de un operador determinado. Las Administraciones Públicas titulares de las infraestructuras tendrán derecho a establecer las compensaciones económicas que correspondan por el uso que de ellas se haga por parte de los operadores. En particular, el acceso a dichas infraestructuras para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado mediante procedimientos de licitación.

4.9.2. Acceso a infraestructuras de otros agentes

Igualmente, las entidades o sociedades encargadas de la gestión de infraestructuras de transporte de competencia estatal, así como las empresas y operadores de otros sectores distintos al de las comunicaciones electrónicas que sean titulares o gestoras de infraestructuras en el dominio público del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales o beneficiarias de expropiaciones forzosas y que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas facilitarán el acceso a dichas infraestructuras. En este caso, los actores mencionados y los operadores de telecomunicación deberán llegar a un acuerdo, pudiendo presentar el caso a la CNMC en caso de que exista conflicto en relación con la negociación del acceso, quien deberá emitir un informe vinculante.

Estos accesos deben producirse con el fin de desplegar redes de comunicaciones electrónicas y no debe comprometer la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular.

Los accesos se reconocen en relación con las infraestructuras viarias, ferroviarias, puertos, aeropuertos, abastecimiento de agua, saneamiento, y del transporte y la distribución de gas y electricidad. El acceso deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación. La Ley recoge la posibilidad de que el Ministerio competente (actualmente el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital) recabe información de las entidades anteriormente mencionadas, para elaborar de forma coordinada un inventario detallado de la naturaleza, la disponibilidad y el emplazamiento geográfico de las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes.

Cuando se trata de desplegar infraestructuras de telecomunicaciones en lugares de titularidad pública estatal, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital procede a llevar a cabo un trámite de información pública, a petición del órgano correspondiente, mediante la publicación de un anuncio en el apartado de **participación pública** de su página web.

En dicho anuncio se describe el proyecto que va a realizar un determinado operador, con el fin de que si otros operadores de comunicaciones electrónicas, se encuentran interesados en la compartición de la infraestructura para la instalación de su red pública de comunicaciones electrónicas en la misma ubicación, puedan proceder a manifestar tal interés y, en consecuencia, redimensionarla adecuadamente.

4.10. Compartición de infraestructuras

La Ley (Artículo 32) promueve que las Administraciones Públicas coadyuven en la celebración de acuerdos de compartición de los despliegues por parte de los operadores dando primacía a la voluntad de las partes para la celebración de acuerdos.

Estos acuerdos deben determinar las condiciones para la ubicación, o el uso compartido de sus infraestructuras, respetando la normativa de defensa de la competencia.

Sin embargo, dicho fomento no es sinónimo de que las mencionadas Administraciones Públicas deban establecer obligaciones de compartición o ubicación compartida a los operadores de telecomunicación. No obstante, sí que pueden identificar motivos en los que cabría imponer obligaciones de compartición o ubicación compartida, para solicitar un inicio de procedimiento de obligación de compartición o de ubicación a la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la información.

Los motivos que podrían motivar el inicio de un expediente para la imposición de la compartición pueden ser:

- Medio ambiente
- Salud pública
- Seguridad pública
- Ordenación urbana y territorial

Una vez que una Administración Pública haya identificado estos casos, puede instar a la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la información de manera motivada el inicio de un procedimiento de obligación de compartición o de ubicación compartida de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas. Este procedimiento aún debe ser regulado por Real Decreto, en el cual se identificarán aquellas situaciones bajo las que procede imponer estas condiciones.

4.11. Mecanismos de colaboración con las Administraciones Públicas Territoriales

En colaboración con las Administraciones Territoriales, la Ley General de Telecomunicaciones (LG-Tel) promueve el desarrollo de normativa tipo y modelos de documentos asociados con los despliegues y su régimen de autorización con el fin de tratar de homogeneizar las condiciones y requisitos que regulen los despliegues de las redes.

4.11.1. Ordenanza Tipo

La LGTel prevé la aprobación por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital de recomendaciones para la elaboración por parte de las Administraciones Públicas competentes de normas o instrumentos, que podrán contener modelos de Ordenanzas Municipales elaborados conjuntamente con la asociación de entidades locales de ámbito estatal de mayor implantación (Artículo 35.7 LGTel). Estas Recomendaciones aún no se han publicado.

4.11.2.Declaración Responsable

La LGTel y la Ley 12/2102, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, establecen los casos en que no pueden ser exigidas las licencias o autorizaciones de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad para la instalación de redes o de estaciones radioeléctricas. En estos casos, dichas licencias o autorizaciones serán sustituidas por Declaraciones Responsables de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Ministerio en colaboración con la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), promoverán la elaboración de un Modelo de Declaración Responsable (artículo 35.6 LGTel). Este modelo de Declaración aún no se ha publicado.

4.11.3. Parámetros y requisitos técnicos esenciales

Está prevista mediante desarrollo reglamentario (aún pendiente a la fecha de redacción de esta guía) la adopción de unos criterios comunes que permitan inequívocamente garantizar el funcionamiento de las redes y servicios de telecomunicaciones. Se establecerán así unos parámetros y requerimientos técnicos esenciales (artículo 34.4 LGTel) que deberán ser respetados por la normativa dictada por las Administraciones Públicas que afecte al despliegue.

4.11.4. Plan de Despliegue

Los operadores desarrollan sus redes a través de la implantación de infraestructuras fijas y estaciones radioeléctricas, así como a través de la modificación y/o ampliación de las existentes para asegurar una calidad de servicio a los ciudadanos. Con objeto de fomentar y facilitar, en su caso, medidas de coordinación y adecuación de su integración urbanística y ambiental así como posibilitar una información general a los ciudadanos se contempla la figura de los Planes de Despliegue (artículo 34.6 LGTel). El plan de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas tiene carácter potestativo se entenderá aprobado si, transcurridos dos meses desde su presentación, la administración pública competente no ha dictado resolución expresa. En el caso de que el Plan de

Despliegue se haya aprobado por la Administración competente correspondiente no podrá exigirse por parte de las Administraciones Públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización las infraestructuras o estaciones que formen parte de dicho Plan.

En el capítulo de los Planes de Despliegue orientaremos a las Administraciones en cuanto a su contenido y detallaremos más las medidas establecidas en la Ley.

4.11.5. Niveles únicos de emisión radioeléctrica a nivel nacional

Las Administraciones Públicas deben ordenar el despliegue de los operadores bajo ciertas limitaciones mediante normativa específica en los ámbitos de su competencia, pero es el Estado quien, de forma exclusiva, ostenta la competencia para establecer los niveles de emisión radioeléctrica, su inspección y autorización (artículo 34.4 de la LGTel).

Por tanto, los límites de emisión radioeléctrica establecidos en la normativa estatal deberán ser respetados por las Administraciones Autonómicas y Locales. El ejercicio de la iniciativa normativa por aquellas administraciones con competencias territoriales en materia medioambiental les permite regular aquellos aspectos de su competencia, pero en ningún caso les faculta para establecer obligaciones o limitaciones en materia de emisiones radioeléctricas, dado que en materia de determinación, control e inspección de los niveles de emisión radioeléctrica la competencia es exclusiva del Estado.

Los límites establecidos en la normativa estatal son los fijados en la Recomendación 1999/519/CE del Consejo, de 12 de julio, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos que a su vez son los dictados por la ICNIRP (Comisión Internacional para la Protección contra las Radiaciones No Ionizantes), organismo perteneciente a la Organización Mundial de la Salud. Estos límites están recogidos en el Real Decreto 1066/2001.

Para proporcionar a las Administraciones Públicas y a la ciudadanía el marco adecuado para establecer y mantener una comunicación efectiva sobre los posibles riesgos para la salud que pueda suponer la exposición a los campos electromagnéticos producidos por las radiocomunicaciones (emisiones radioeléctricas), la Ley prevé la creación de una Comisión Interministerial sobre Radiofrecuencias y Salud. Esta comisión hasta la fecha de publicación de esta guía aún no se ha creado. En su ausencia, el Comité Científico Asesor en Radiofrecuencias y Salud es el organismo de referencia a nivel nacional para aquellas cuestiones relacionadas con las emisiones radioeléctricas y salud. En 2020 ha publicado su último informe de revisión de la evidencia científica existente en el periodo 2016-2019¹.

4.12. Medidas o resoluciones de Administraciones Públicas que impiden o paralicen la instalación de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas

En su papel de organismo competente para efectuar la ordenación de territorio, existen diferentes Administraciones Públicas, especialmente Ayuntamientos, que consideren tomar medidas sobre in-

¹https://ccars.org.es/publicaciones/documentos-elaborados-por-el-ccars/264-informe-sobre-radiofrecuencias-y-salud-2016-2019

fraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas que impliquen su retirada o el cese, en caso de que ya estén instaladas, o su paralización o bloqueo, en caso de que estén en proceso de instalación o aún no hayan sido aprobadas para tal efecto.

En estos casos, la Ley General de Telecomunicaciones establece que dicha Administración Pública (artículo 35.5), con carácter previo a la aprobación de tal medida o resolución, debe recabar el preceptivo informe de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (DGTTI). La DGTTI dispondrá del plazo de un mes desde la entrada en sus dependencias de la pertinente solicitud completa de informe, que deberá estar debidamente acompañada de la documentación necesaria para poder conocer la problemática en torno a la infraestructura cuestionada. El plazo empezará a contar desde el momento en que la solicitud sea completa: si una solicitud de informe es incompleta, se remitirá un escrito de subsanación para que el interesado complete la documentación. No se considerará la solicitud como completa hasta la recepción de todos los documentos necesarios.

Durante el mencionado plazo, la Administración Pública solicitante y la DGTTI, deberán tratar de encontrar una solución negociada ante la problemática que plantee la infraestructura.

De entre las medidas, resoluciones o bloqueos a la instalación o a las ya instaladas infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas, se pueden destacar:

- El no otorgamiento de una licencia para poder desplegarla.
- La orden de retirada de una infraestructura de telecomunicación: cables, estaciones de telefonía móvil, antenas, casetas o cuartos con equipos de telecomunicación, entre otros.
- La orden de detener la prestación de servicios ligados a cualquiera de las infraestructuras anteriores.

La Administración Pública en cuestión, también puede, de manera previa a la solicitud de informe, contactar con la DGTTI a través del buzón de correo electrónico² que se ha fijado para resolver dudas.

A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no se podrá aprobar la medida o resolución.

4.13. Sustitución de determinadas licencias y autorizaciones por declaraciones responsables

La LGTel incorpora los principios de simplificación administrativa para determinados casos eliminando o sustituyendo las antiguas licencias y autorizaciones, por declaraciones responsables sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

La LGTel incorpora los principios de simplificación administrativa para determinados casos eliminando o sustituyendo las antiguas licencias y autorizaciones, por declaraciones responsables o comunicaciones previas.

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios ya estableció que, para las estaciones o instala-

² teleco.urbanismo@economía.gob.es

ciones radioeléctricas que cumplan unas ciertas condiciones (superficie total menor de 300 m2, que siendo de nueva construcción no tengan impacto en espacios naturales protegidos, que no tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico ni en el uso privativo y ocupación del dominio público), no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalación, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas.

La Ley General de Telecomunicaciones añade que, para la instalación de redes de telecomunicaciones o de estaciones radioeléctricas en dominio privado, distintas de las indicadas en el párrafo anterior, no podrá exigirse la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

Las licencias o autorizaciones previas de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, que según los apartados anteriores no pueden ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La presentación de la declaración responsable no prejuzga en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso. Asimismo, deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido el estar en posesión de la documentación que así lo acredite.

Cabe mencionar el caso especial establecido en el artículo 34.7 según el cual, en el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas, ya esté ubicada en dominio público o privado se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo o medioambientales. Es decir, las actuaciones que no afecten a elementos de obra civil o mástil podrán realizarse sin necesidad de obtener licencia o autorización, ni presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Por último, la LGTel introduce en la Disposición final tercera una modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación por la que las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, si bien, en todo caso el promotor de las mismas habrá de presentar ante la autoridad competente en materia de obras de edificación una declaración responsable donde conste que las obras se llevarán a cabo según un proyecto o una memoria técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento de los requisitos aplicables del Código Técnico de la Edificación. Una vez ejecutadas y finalizadas las obras de instalación de las infraestructuras de las redes de comunicaciones electrónicas, el promotor deberá presentar ante la autoridad competente una comunicación de la finalización de las obras y de que las mismas se han llevado a cabo según el proyecto técnico o memoria técnica.

4.14. Plazos en materia de permisos y licencias

En aquellos supuestos en los que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones pueda exigirse la obtención de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, las Administraciones Públicas concederán o denegarán los mismos dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud completa (artículo 8 del Real Decreto 330/2016).

4.15. Ventanilla única electrónica para los procedimientos asociados al Despliegue: Punto de Información Único

En línea con los principios de simplificación y eficiencia administrativa, promoviendo la modernización y la cooperación de las diferentes Administraciones mediante el uso de procedimientos telemáticos unificados se ha creado un punto de información único a través del cual los operadores de comunicaciones electrónicas accederán por vía electrónica a toda la información relativa sobre las condiciones y procedimientos aplicables para la instalación y despliegue de redes de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados.

Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán, mediante la suscripción del oportuno convenio de colaboración con el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, adherirse al punto de información único (artículo 35.8), en cuyo caso, los operadores de comunicaciones electrónicas deberán presentar en formato electrónico a través de dicho punto las declaraciones responsables a que se refiere el artículo 35.6 y permisos de toda índole para ocupar dominio público y privado necesario para el despliegue de dichas redes que vayan dirigidas a la respectiva Comunidad Autónoma o Corporación Local.

De esta forma, la documentación técnica que los operadores presenten al Ministerio en formato electrónico para el despliegue de sus redes, llegará a los ayuntamientos para el ejercicio de sus competencias evitando el uso del papel y mejorando el proceso respecto al actual.

Mediante la Orden ECE/529/2019, de 26 de abril, se pone en funcionamiento el Punto de Información Único establecido en la Ley y en el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. Este punto proporciona la siguiente información:

- a) direcciones de contacto para presentar la solicitud escrita previa a la que se refiere el artículo 5.1 del Real Decreto 330/2016.
- b) obras civiles relacionadas con infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad y
- c) enlaces a las páginas web en las que las Administraciones Públicas informan sobre las condiciones y los procedimientos aplicables para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados.

La Resolución SEAD 30 de mayo 2019 publica³ la dirección del punto de información único.

³ https://sedeaplicaciones.minetur.gob.es/piu

Esta resolución da dos meses de plazo desde su publicación para que las Administraciones Públicas comuniquen, a través del PIU los enlaces a las direcciones web, en las que de acuerdo con el artículo 9.1 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, publicarán toda la información relativa a condiciones y procedimientos aplicables para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados.

Infraestructuras

Coordinación de obras civiles

Permisos y licencias

¿Qué información debe incluir la web de las AAPP?

- Régimen general de autorización de instalaciones de telecomunicación
 - Excepciones a necesidad de licencia
- Trámites para solicitar ocupaciones del dominio público
- Solicitudes de acceso a infraestructuras de titularidad de la AAPP
- Trámites u otras limitaciones para despliegue de redes en zonas protegidas ambientalmente
- Trámites u otras limitaciones para despliegue de redes en zonas protegidas por su valor histórico artístico
- Enlace a documentos o servicios en la sede: formularios, modelos de declaración o enlaces a tramitación electrónica

4.16. Centro de Información de Telecomunicaciones regional

Desde la perspectiva regional desde la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha, a través del órgano competente en materia de telecomunicaciones, se pondrá a disposición de los diferentes agentes que intervienen en la prestación de servicios de telecomunicaciones un punto de contacto único que podrá contener los siguientes aspectos:

- Información técnica y normativa de interés para los diferentes agentes en materia de telecomunicaciones.
- Información corporativa e institucional en materia de telecomunicaciones.
- Punto de contacto para los agentes con el órgano competente.
- Diferentes herramientas e información en materia de extensión y cobertura de tecnologías de conectividad digital.

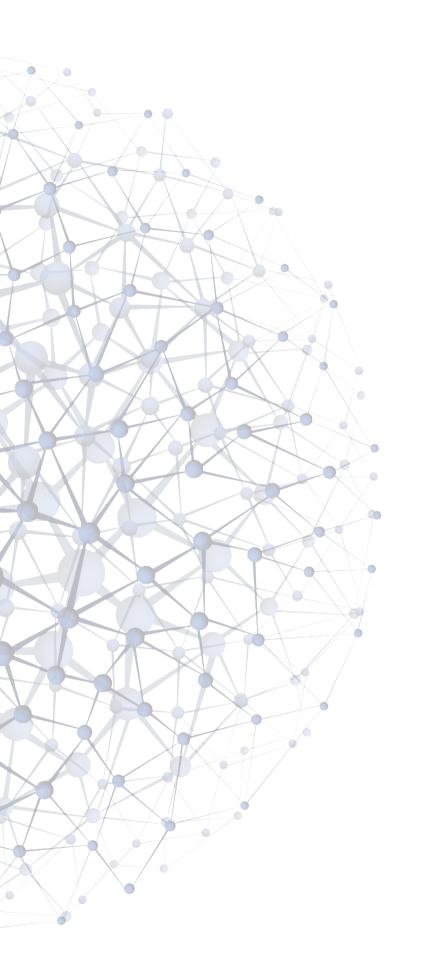
El fin fundamental de este Centro de Información será abundar en los principios de la normativa mencionados a lo largo de este documento, particularmente en mejorar la atención a diferentes agentes, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

4.17. No obligación de aportar documentación que ya obre en poder de la Administración

Para evitar duplicidades en la documentación asociada a los despliegues que los operadores deben presentar ante las diferentes Administraciones Públicas, no tendrán obligación de aportar la documentación o información de cualquier naturaleza que ya obre en poder de la Administración (artículo 34.4 LGTel). La Ley prevé que se establecerá la forma en que se facilitará a las Administraciones Públicas la información que precisen para el ejercicio de sus propias competencias.

Esta medida está en línea con la establecida en el artículo 28.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁴ https://telecomunicaciones.castillalamancha.es



LA LICENCIA URBANÍSTICA MUNICIPAL Y LA CALIFICACIÓN URBANÍSTICA EN CASTILLA- LA MANCHA

La normativa urbanística de Castilla-La Mancha regula la figura de la calificación urbanística previa en los siguientes textos legales:

- Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.
- Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico
- Ley 1/2021, de 12 de febrero, de Simplificación Urbanística y Medidas Administrativas.
- Instrucción nº 6 Exigencia de calificación urbanística en suelo rústico para las instalaciones de comunicaciones electrónicas tras las innovaciones en la legislación estatal, de 16 de febrero de 2018, de la Dirección General de Vivienda y Urbanismo de la Consejería de Fomento de Castilla –La Mancha¹.

5.1. Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística

El Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, regula el régimen del suelo rústico en la Sección 2ª del Capítulo II de su Título IV. Este decreto permite la actividad de prestación de servicios que precisen emplazarse en suelo rústico tales como el despliegue de redes para la correspondiente prestación de servicios de telecomunicaciones, señalando la necesidad de la preceptiva licencia municipal. En suelo rústico de reserva se precisa previa a la licencia municipal, la calificación urbanística. La calificación urbanística será otorgada por la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística cuando pretendan ejecutarse en el suelo rústico de reserva en Municipios de menos de 10.000 habitantes de derecho.

En los restantes supuestos la concesión de la calificación urbanística corresponderá a los Municipios, que se pronunciarán sobre ella en el procedimiento de otorgamiento de licencia y con motivo de la resolución del mismo.

Asimismo, se abre la posibilidad a desarrollar de forma reglamentaria la calificación implícita en la aprobación de proyectos de obras y servicios promovidos por particulares, y que se encuentren incluidos en planes o instrumentos aprobados por la Administración Autonómica o Estatal.

Se destacan los siguientes artículos:

"Articulo 54. El régimen del suelo rústico.

- 1. En los terrenos clasificados como suelo rústico de reserva podrán realizarse los siguientes actos: (...)
- 3º. Previa obtención de la preceptiva calificación urbanística en los términos establecidos en esta ley y siempre que la ordenación urbanística y territorial no los prohíba, los siguientes:
- a) Obras e instalaciones requeridas por las infraestructuras y servicios de titularidad pública, estatal, autonómica o local siempre que precisen localizarse en el suelo rústico.
- b) Actividades extractivas y mineras, equipamientos colectivos, actividades industriales, productivas, terciarias, de turismo rural o de servicios, que precisen emplazarse en el suelo rústico, con las condiciones que reglamentariamente se determinen.
- c) Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos, almacenamiento de CO2, almacenamiento de gas y geotermia de media y alta entalpía, que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica."

"Articulo 64. El contenido y el procedimiento de las resoluciones requeridas para legitimar los actos promovidos por particulares.

1. Todos los actos enumerados en el número 1 del artículo 54 que vayan a realizarse en suelo rústico, de reserva o no urbanizable de especial protección, precisarán para su legitimación licencia municipal, excepto los actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos estén destinados.

En el suelo rústico de reserva requerirán, además, calificación urbanística previa a la licencia los actos previstos en el apartado 3º del número 1 del artículo 54.

En el suelo rústico no urbanizable de especial protección requerirán, además, calificación urbanística previa a la licencia todos los actos previstos en el número 1 del artículo 54, con la excepción de los enumerados en su apartado 10 y en la letra a) del apartado 2º. (...)

4. La calificación urbanística será otorgada por la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística cuando se trate de los actos previstos en el número 1 del artículo 54, con la excepción de los enumerados en el apartado 1.0 y en la letra a) del apartado 2.0, que pretendan ejecutarse en el suelo rústico no urbanizable de especial protección de cualquier Municipio.

La calificación urbanística será otorgada por la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística cuando se trate de los actos previstos en el apartado 3.0 del número 1 del artículo 54 que pretendan ejecutarse en el suelo rústico de reserva en Municipios de menos de 10.000 habitantes de derecho.

En los restantes supuestos la concesión de la calificación urbanística corresponderá a los Municipios, que se pronunciarán sobre ella en el procedimiento de otorgamiento de licencia y con motivo de la resolución del mismo."

"Articulo 65. La calificación urbanística para actos promovidos por las Administraciones Públicas o los usos correspondientes a áreas de servicios de carreteras.

1. En la aprobación de los proyectos de obras y servicios de titularidad pública estatal, autonómica o local, se entenderá implícita la concesión de la calificación urbanística del suelo a que afecten. Asimismo, en los casos y con los requisitos que reglamentariamente se determinen, podrá entenderse implícita dicha calificación urbanística en la aprobación de proyectos de obras y servicios promovidos por particulares, y que se encuentren incluidos en planes o instrumentos aprobados por la Administración Autonómica o Estatal. (...)"

5.2. Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico

El Decreto 242/2004, de 27 de julio, se refiere a las previsiones contenidas en la Ley 8/2001, de 18 de junio, en relación con los requisitos sustantivos para autorizar usos de telecomunicaciones de titularidad privada en suelo rústico. Además, reproduce y desarrolla el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, relativas al régimen urbanístico del suelo rústico, estableciendo que se entenderá implícita la calificación urbanística para estaciones radioeléctricas en suelo rústico de reserva y cuando los proyectos de obras y servicios se encuentren incluidos en planes o instrumentos aprobados por la Administración autonómica o estatal y publicados en el Boletín oficial correspondiente."

"Artículo 29. Usos dotacionales de equipamientos hidráulicos, energéticos, de telecomunicaciones, de residuos o de comunicaciones y transportes de titularidad privada.

(...)

4. Las estaciones base de telefonía móvil y otras estaciones de radiocomunicaciones reguladas en la Ley 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha, deberán cumplir los niveles máximos de exposición, las distancias de seguridad, las normas de protección ambiental y el resto de condiciones y requisitos establecidos en dicha Ley."

"Articulo 37. Actos que requieren calificación.

- 4. También se entenderá implícita la calificación urbanística en la aprobación de proyectos de obras y servicios promovidos por particulares en los siguientes casos y con los siguientes requisitos:
- a) Que se trate de proyectos u obras relativas a la implantación de instalaciones de transporte y distribución de energía o de instalaciones fijas de radiocomunicaciones con sistemas radiantes susceptibles de generar o recibir ondas radioeléctricas en un intervalo de frecuencia comprendido entre 10 KHz y 300 GHz.
- b) Que vayan a implantarse en suelo rústico de reserva.
- c) Que los proyectos u obras respeten el resto de requisitos previstos en este Reglamento, en particular, los requisitos sustantivos previstos en el artículo 29. La comprobación del cumplimiento de estos requisitos corresponderá a los Ayuntamientos en el momento de emitir la correspondiente licencia.
- d) Que los proyectos de obras y servicios se encuentren incluidos en planes o instrumentos aprobados por la Administración autonómica o estatal y publicados en el Boletín oficial correspondiente."

5.3. Instrucción nº 6 – Exigencia de calificación urbanística en suelo rústico para las instalaciones de comunicaciones electrónicas tras las innovaciones en la legislación estatal, de 16 de febrero de 2018, de la Dirección General de Vivienda y Urbanismo de la Consejería de Fomento de Castilla-l a Mancha

Por último, en materia de calificación urbanística y despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, resulta de aplicación la Instrucción nº 6 cuyo objeto es aclarar los casos en que es exigible la calificación urbanística otorgada por las Comisiones de Ordenación del Territorio y Urbanismo, con carácter previo a la licencia municipal donde sea aplicable, tras los cambios introducidos en la legislación estatal en materia de telecomunicaciones con la finalidad de facilitar el despliegue de las

redes públicas de comunicaciones electrónicas (Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios y Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, LGTel). De acuerdo con dicha Instrucción, mientras no se aprueben Planes de Despliegue con el contenido y condiciones técnicas que se determine mediante Decreto del Consejo de Ministros, será exigible la calificación urbanística para nuevas instalaciones de la red pública de comunicaciones electrónicas o reforma de las existentes que afecte a elementos de la obra civil o mástiles, siempre que se ubiquen en suelo rústico no urbanizable de especial protección y que, además, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que tengan impacto en el Patrimonio histórico-artístico.
- b) Que tengan impacto en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.
- c) Que se trate de instalaciones de nueva construcción que tengan impacto en espacios naturales protegidos, entendiendo por tales todos los previstos en el artículo 5.1.b) del Reglamento de Suelo Rústico, que determina la inclusión de los terrenos en la subcategoría de Suelo Rústico no Urbanizable de Especial Protección Natural.
- d) Que ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación.

En todo caso, la ausencia de licencia y calificación urbanística, no exime del cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en la normativa de aplicación. La inclusión en un Plan aprobado por la administración autonómica o estatal y publicado en el boletín oficial correspondiente, debe entenderse ésta cumplida con la normal aplicación de la legislación autonómica en materia de telecomunicaciones, dado que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 12 de la Ley 8/2001, de 28 de junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha, los operadores de radiocomunicación están obligados a presentar un Plan Territorial de Despliegue de Red que contemple las estaciones fijas ya existentes y las previsiones de implantación y desarrollo del conjunto de toda su red, correspondiendo a la Comisión de Redes de Radiocomunicación aprobar las previsiones de nuevas instalaciones incluidas en dichos planes que se ubiquen en suelo rústico, siendo también condición indispensable la aprobación de dicho Plan, que debe ser publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, para que los Municipios puedan otorgar las licencias pertinentes.

Una vez aprobados los planes de despliegue, no será exigible la calificación urbanística otorgada para ninguna actuación relativa a instalaciones de la red pública de comunicaciones electrónicas en dominio privado que se halle contemplada en dicho Plan, siendo condición que el contenido del Plan se sujete al finalmente publicado en el Real Decreto que apruebe su contendido y condiciones.

AUTORIZACIONES EN DETERMINADAS ACTUACIONES

A continuación, se describen determinadas intervenciones que por tratarse de enclaves afectados por otras competencias precisan de trámites adicionales.

6.1. Actuaciones en inmuebles del Patrimonio Cultural de Castilla- La Mancha

Cualquier intervención que se proyecte realizar en un inmueble del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, requerirá autorización previa de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural, que contendrá las condiciones y plazos de ejecución de dicha intervención. Este tipo de intervenciones está regulado en el Artículo 27.3 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla- La Mancha. El artículo 28 de la citada Ley estipula los criterios de intervención donde se establece como criterio básico de actuación la mínima intervención, con el objeto de asegurar la conservación y adecuada transmisión de los valores del bien. Estas intervenciones no podrán alterar los valores arquitectónicos, visuales y paisajísticos del bien, incluido su entorno de protección.

Castilla- La Mancha dispone de un catálogo para la protección y gestión de los bienes incluidos en él; es único y están inscritos los Bienes de Interés Cultural (BIC), los Bienes de Interés Patrimonial (BIP) y los Elementos de Interés Patrimonial (EIP) existentes en Castilla-La Mancha, que han obtenido una declaración individualizada de reconocimiento y protección.

No se incluyen aquellos otros Bienes de Interés Cultural declarados de una forma genérica que hacen referencia, respectivamente, a las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre; castillos de España, y escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y demás piezas y monumentos de análoga índole cuya antigüedad sea de más de cien años.

En este *enlace*⁵ pueden encontrarse dicho catálogo.

La autorización de la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural deberá tener carácter previo a la concesión de la licencia municipal que fuese necesaria. A estos efectos, el ente local competente para conceder la licencia deberá velar porque cualquier intervención a realizar en un inmueble incluido en el Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha cuente con dicha autorización.

⁵ https://cultura.castillalamancha.es/patrimonio/catalogo-patrimonio-cultural

El promotor o propietario que proyecte realizar dicha intervención deberá aportar un estudio redactado por técnico competente en cada una de las materias afectadas, que deberá contener al menos:

- a) Justificación de la intervención.
- b) Descripción de los valores patrimoniales del bien y estado de conservación del mismo, estableciendo las causas que inciden en su deterioro.
- c) Estudios previos que garanticen un adecuado conocimiento del bien y de su desarrollo histórico.
- d) Propuesta técnica de la actuación con indicación de metodología, productos y materiales. Se tratará de una propuesta de actuación integral y de carácter multidisciplinar, de acuerdo con los criterios de un equipo técnico cuya composición estará determinada por las características del inmueble y el tipo de intervención a llevar a cabo.
- e) Efectos que la intervención pueda tener en el bien y en los bienes muebles con valor cultural que puedan estar contenidos en el mismo.
- f) Programa de mantenimiento y conservación.

A la vista de dicho estudio, la Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural podrá autorizar la intervención y, en su caso, establecerá los condicionantes que deberán ser incorporados al proyecto de intervención, en su caso.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa es de tres meses, a contar desde que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En caso de ausencia de respuesta podrán entenderla desestimada por silencio administrativo.

La obtención de las autorizaciones exigidas en la presente Ley no exime de la obligación de obtener licencia municipal o cualesquiera otras autorizaciones que sean precisas.

Concluida la intervención el promotor o propietario de la misma deberá presentar informe suscrito por técnico competente en el plazo y en los términos señalados en la autorización. La Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural dictará resolución a la vista de dicho informe dando por finalizada la intervención, en su caso, y estableciendo las medidas de protección y conservación adecuadas.

La Consejería citada comunicará, a los ayuntamientos donde se localice la intervención las autorizaciones concedidas, remitiéndoles copia de las mismas, en el plazo de un mes, a contar desde su expedición.

Puede realizarse la presentación telemática⁶.

PAROUES AROUEOLÓGICOS

Los Parques Arqueológicos existentes en Castilla-La Mancha son unos espacios físicos dentro de los cuales, sin perjuicio de la concurrencia de otros valores culturales o naturales, confluyen necesariamente los siguientes factores:

- a) La presencia de uno o varios bienes de interés cultural declarados, con categoría de Zona Arqueológica, conforme a la legislación de Patrimonio Histórico vigente.
- b) Unas condiciones medioambientales adecuadas para la contemplación, disfrute y comprensión públicos de las mencionadas Zonas Arqueológicas.

En la web⁷ pueden encontrarse los parques existentes.

Estos parques tienen su ley propia y tienen una serie de zonas donde se no pueden instalar equipos de telecomunicaciones.

YACIMIENTOS Y MONUMENTOS VISITABLES

Se tratan de unos enclaves puestos en valor y delimitados, en unos casos parcialmente reconstruidos y en otros particularmente conservados o restaurados, con unos itinerarios marcados y señalizados, donde se recoge la información suficiente para hacer comprensible el momento histórico al que pertenecen. Todos ellos están dotados de las infraestructuras suficientes para hacerlos aptos a la visita de la ciudadanía.

En el caso de los yacimientos, destaca la existencia de unos centros de interpretación y/o museos de carácter didáctico situados al pie de los mismos.

En la web⁸ pueden encontrarse los yacimientos existentes.

6.1.1. Legislación

- Ley de Patrimonio Cultural. Ley 4/2013, de 16 de Mayo
- Ley de Parques Arqueológicos. Ley 4/2001, de 10 de Mayo
- Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural. Decreto 24/2014
- Comisión especial para el Patrimonio Histórico de Toledo. Decreto 166/1992
- P.A. Tolmo de Minateda. Decreto 81/2012 de declaración
- P.A. Alarcos. Decreto 95/2003 de declaración
- P.A. Segóbriga. Decreto 99/2002 de declaración
- P.A. Recópolis. Decreto 280/2004 de declaración
- P.A. Carranque. Decreto 58/2003 de declaración

6.2 Actuaciones en carreteras de Castilla-La Mancha

La instalación de una estación de radiocomunicaciones o de una línea fija de telecomunicaciones en paralelo o cruzando la vía precisa de una autorización por parte de la autoridad competente (Dirección General de Carreteras).

Para la ocupación del dominio público asociado a las carreteras el Decreto 1/2015, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos establece que sólo podrán autorizarse intervenciones dirigidas a la prestación de un servicio público de interés general, situándolas en todo caso lo más lejos posible de la carretera. Hay aquí un conflicto semántico entre la calificación de "servicio público de interés general" y las telecomunicaciones que vienen definidas como "servicios de interés general" pero que en realidad son servicios liberalizados que se prestan en régimen de libre competencia y que para su prestación precisan de la ocupación del dominio público o privado.

⁶ https://www.jccm.es/buscar/tramitesonline/tramites?title=jqw

⁷ https://cultura.castillalamancha.es/patrimonio/parques-arqueologicos

⁸ https://cultura.castillalamancha.es/patrimonio/yacimientos-visitables

Para este tipo de actuaciones, se requieren una solicitud inicial del operador por la que los órganos administrativos competentes emiten un informe de viabilidad. La administración dispone de un plazo de resolución de tres meses teniendo el silencio administrativo carácter desestimatorio.

Una vez recibido el informe se realiza la solicitud de autorización (formulario disponible on-line), en la que se podrá requerir como documentación adicional:

- a) Un proyecto constructivo, suscrito por técnico competente en la materia de conformidad con lo que se indique en el informe.
- b) Informe del Ayuntamiento correspondiente sobre la calificación de suelo y usos admitidos por el planeamiento urbanístico.
- c) Justificación de la necesidad de ocupación del dominio público viario para la prestación del servicio cuando sea este el caso.

En caso de autorización de la solicitud, se deberán abonar las tasas correspondientes, indicadas en el siguiente enlace, extracto del Art. 44 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.

En caso de estaciones radio, sólo se permite su instalación en las zonas límite de edificación y no se paga tasa por ocupación del dominio público. Sólo la de emisión del informe de viabilidad correspondiente.

Para aquellos tramos (travesías) que discurran por suelo urbano, solo intervienen la Dirección General de Carreteras en los casos que afecten a la calzada. En el resto, es competencia local.

6.2.1. Legislación

- Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.
- Decreto 25/2015, de 07/05/2015, por el que se actualiza el Catálogo de la Red de Carreteras de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha. Capítulo IV.
- Decreto 1/2015, de 22/01/2015, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos.

6.3. Actuaciones en determinados espacios naturales

La Constitución Española establece en su art. 149.1.23.ª la competencia exclusiva del Estado en materia de "legislación básica sobre medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección". La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza establece la definición de espacios naturales protegidos, espacios sensibles,... así como el establecimiento de normas técnicas aplicables a determinados tipos de obras o instalaciones.

La Red Natura 2000 constituye una red ecológica europea de áreas protegidas para la conservación de la biodiversidad, cuyo objetivo principal es garantizar, a largo plazo, la conservación de las especies y de los hábitats más amenazados de Europa, contribuyendo a detener la pérdida de biodiversidad en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea.

Esta Red se fundamenta en la aprobación de dos Directivas Comunitarias:

- La Directiva Aves (Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.
- La Directiva Hábitats (Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres).

Como resultado de la aplicación de la Directiva Hábitat se crea la Red Natura 2000, integrada por dos tipos de espacios:

- ZEPA: Zonas de Especial Protección para las Aves.
- LIC: Lugares de Importancia Comunitaria. Estos espacios, tras la aprobación de sus correspondientes medidas de gestión, pasarán declararse y denominarse ZEC (Zonas Especiales de Conservación). Estas zonas tienen también su propio plan de gestión en cuanto a autorización para uso e instalación relativas a telecomunicación.

En cualquier caso, además de la autorización del órgano sustantivo autonómico podría requerirse evaluación ambiental simplificada de acuerdo a la Ley de Evaluación ambiental de Castilla- La Mancha ya que se trata de proyectos o actuaciones que sin estar incluido en los anexos I ni II de dicha Ley, pueden afectar de forma apreciable a áreas protegidas de acuerdo con su artículo 6.2.b.

En todos los casos, si para el uso se precisa modificar la cubierta vegetal será necesario una licencia de modificación de cubierta vegetal por la que se obliga a reponer la cubierta vegetal modificada. A continuación vemos dos casos de interés: los espacios naturales protegidos y los montes de utilidad pública.

6.3.1. Espacios Naturales Protegidos

Los Espacios Naturales Protegidos de Castilla-La Mancha son aquellas partes del territorio, incluidas las aguas continentales, que conteniendo recursos naturales sobresalientes o de especial interés, han sido declarados protegidos de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/1999 de, 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

La región cuenta actualmente con un total de 112 Espacios Naturales Protegidos, con la declaración el 18 de junio de 2019 del Monumento Natural Chorreras del Cabriel, en la provincia de Cuenca, totalizando una superficie de aproximadamente 581.000 hectáreas: 2 parques nacionales, 7 parques naturales, 22 reservas naturales, 6 reservas fluviales, 26 monumentos naturales, 48 microrreservas y 1 paisaje protegido.

Tendrá que verse los usos permitidos en cada espacio de forma individual ya que dependiendo del espacio, el uso para telecomunicación está permitido, sometido a autorización con condiciones o prohibido.

6.3.2. Montes de Utilidad Pública

Los Montes de Utilidad Pública de Castilla-La Mancha, ocupan una superficie pública total en la Región de más de 833.000 hectáreas. La gran mayoría pertenecen a Entidades Locales, seguidos de los propios de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, siendo un número testimonial los montes pertenecientes a la Administración de Estado, Mancomunidades y Otras Entidades Públicas y a Otras Entidades.

En el registro público de carácter administrativo del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Castilla-La Mancha se recogen aquellos montes, públicos o de instituciones, declarados de utilidad pública en cada provincia; en la misma figura para cada predio su pertenencia, cabidas, límites, término municipal en donde se sitúa, y un gráfico de ubicación, entre otros datos que puede ser de utilidad.

Por su carácter de bienes de dominio público, y en aplicación de la Ley 9/2020 de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de la Ley 3/2008 de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, la administración gestora someterá a otorgamiento de concesión aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal.

Para ello, se deberá tramitar el correspondiente expediente del procedimiento SIACI SJFQ Autorización de ocupaciones temporales en montes demaniales⁹:

Para cualquier espacio con condición legal de monte e independientemente de su régimen jurídico, según el artículo 49 de la Ley 3/2008 de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha se requiere autorización para modificación de cubierta vegetal por el procedimiento SIACI SJFR Modificación de la cubierta vegetal.

6.3.3. Vías pecuarias

Son las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurriendo tradicionalmente el tránsito ganadero. Las vías pecuarias que discurren por el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, son bienes de dominio público.

La Red de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha cuenta con un total de 3.223 vías pecuarias, con 14.579 kilómetros de longitud y 56.333 hectáreas de superficie.

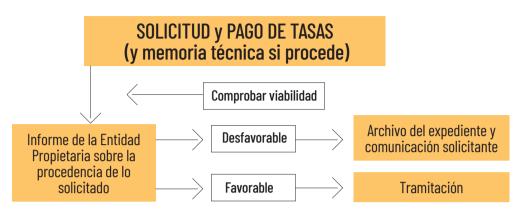
Por su carácter de bienes de dominio público, y en aplicación de la Ley 9/2020 de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, la Consejería competente en materia de vías pecuarias podrá autorizar ocupaciones de carácter temporal, siempre que no alteren el tránsito ganadero ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquel.

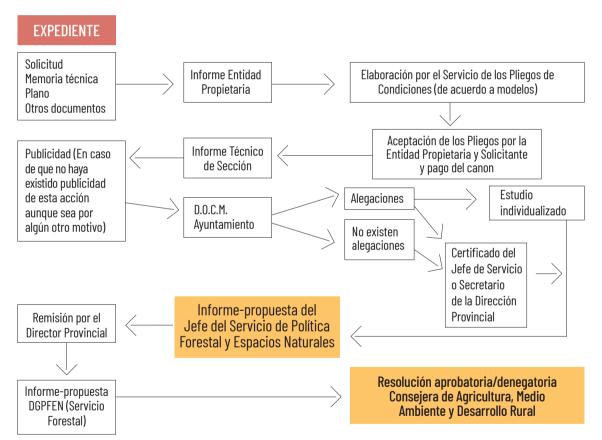
Para ello, se deberá tramitar el correspondiente expediente del procedimiento S244 autorización de ocupaciones de carácter temporal en vías pecuarias¹⁰.

6.3.4. Legislación

- Ley 9/1999 de, 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.
- Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.
- Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha.

PROCEDIMIENTO OCUPACIONES EN M.U.P.





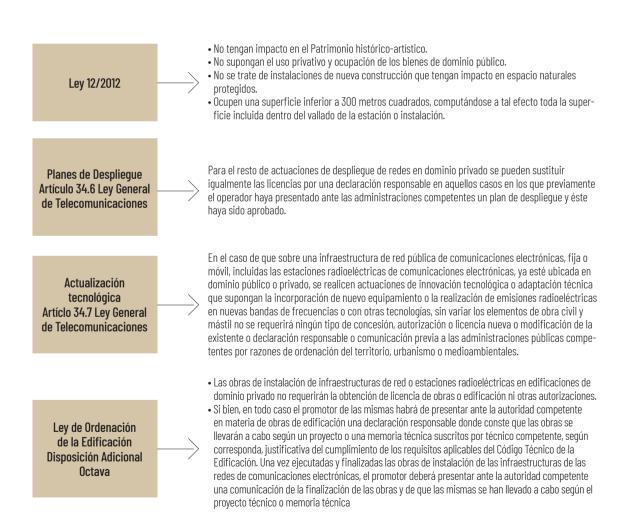
 $^{^9\,}https://www.jccm.es/tramitesygestiones/autorizacion-de-ocupaciones-temporales-en-montes-demaniales$

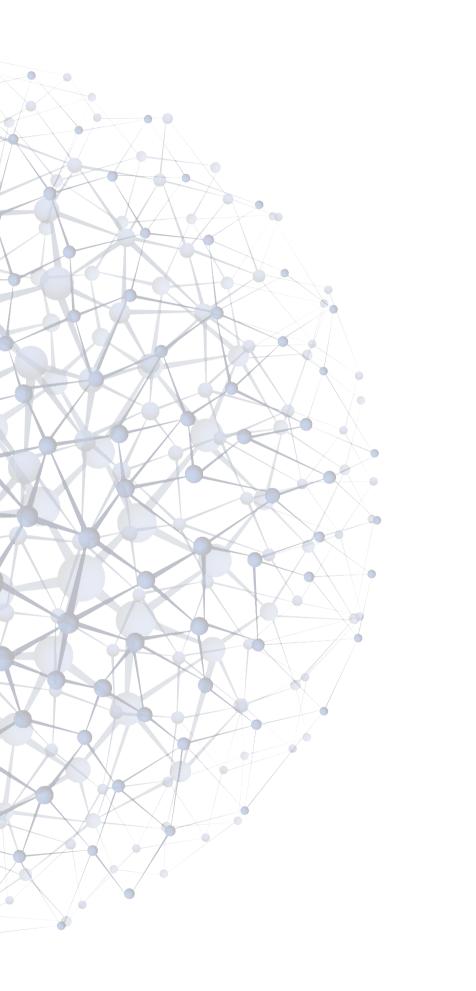
¹⁰ https://www.jccm.es/tramitesyqestiones/autorizacion-de-ocupaciones-de-caracter-temporal-en-vias-pecuarias



LICENCIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE. ANÁLISIS DE LOS DISTINTOS ESCENARIOS

A continuación, se resumen los casos en los que no es exigible licencia derivados de las diferentes normativas.





EL PLAN DE DESPLIEGUE

Los operadores tanto los que despliegan redes fijas cableadas como aquellos que despliegan redes de telefonía móvil desarrollan sus redes a través de la implantación de infraestructuras y/o estaciones radioeléctricas, así como a través de la modificación y/o ampliación de las existentes para asegurar una calidad de servicio a los ciudadanos. Con objeto de fomentar y facilitar, en su caso, medidas de coordinación y adecuación de su integración urbanística y ambiental, la Ley General de Telecomunicaciones contempla la figura voluntaria de los Planes de Despliegue en su artículo 34. Destacamos aquellos aspectos que consideramos de interés:

- El Plan de Despliegue es un documento potestativo y no exigible por parte de la Administración local o autonómica redactado por los técnicos de los operadores que recoge la previsión de necesidades de instalaciones y zonas ideales de búsqueda para la ubicación de futuras infraestructuras fijas y estaciones radioeléctricas, debiendo incluir también los supuestos en los que se van a efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos. Como tal previsión, se precisa interpretarlo con flexibilidad ya que de hecho en el momento de elaborar los planes puede suceder que los operadores no conozcan con exactitud el lugar concreto por el que podrán discurrir las infraestructuras o dónde se ubicarán las estaciones radioeléctricas, debido entre otros motivos a que en muchos casos se requiere la autorización del propietario de los terrenos o edificaciones.

- La presentación del Plan y su aprobación conllevará la inexigibilidad de licencia o autorización de las instalaciones que recoja dicho Plan y su sustitución por declaraciones responsables. La denegación de aprobación del Plan no conlleva la imposibilidad de desplegar dichas instalaciones sino que siguen sujetas a un régimen de control o licencia.
- Con el objetivo de homogeneizar el formato de este documento se regulará mediante Real Decreto el contenido y las condiciones técnicas exigibles que deberán tener los planes de despliegue. Este desarrollo reglamentario aún no se ha puesto en marcha.

A falta del desarrollo reglamentario correspondiente damos a continuación una serie de pautas a tener en cuenta en el proceso de presentación y aprobación de estos planes:

- El contenido de los Planes de Despliegues para redes fijas se especifica en el anexo I, el de redes móviles en el anexo II. Estos anexos son orientativos y deben interpretarse con flexibilidad por parte de la Administración ya que no existe nada reglamentariamente establecido al respecto.
- En Castilla- La Mancha recordamos que además a nivel autonómico existe la figura del Plan Territorial de Despliegue. La aprobación del Plan Territorial de Despliegue por parte de la Administración de la Junta de Comunidades (cuyo contenido está establecido en el artículo 10 de la Ley 8/2001) es condición indispensable para que los Municipios puedan otorgar las licencias o autorizaciones pertinentes para el establecimiento de las instalaciones (artículo 12, Ley 8/2001). La concesión de una licencia municipal sin la previa aprobación administrativa del Plan será nula de pleno derecho. Siendo un instrumento similar tiene finalidades diferentes del Plan de Despliegue que se propone a continuación, dado que las competencias autonómicas y locales son distintas.
- Se recomienda que en la resolución de aprobación dictada por la Administración Pública competente, se deberán indicar las instalaciones o estaciones radioeléctricas para las que se puede presentar una Declaración Responsable y las que requieren de autorización o licencia urbanística, según les sea o no de aplicación la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
- El plazo máximo en el que deberá notificarse al operador dicha resolución será de 3 meses desde la presentación del Plan de Despliegue o Instalación. A este respecto señalamos el inciso "transcurridos dos meses desde su presentación" del párrafo quinto del número 6 del artículo 34 de la Ley General ha sido declarado inconstitucional y nulo por Sentencia TC (Pleno) 20/2016, de 4 febrero («B.O.E.» 7 marzo), debiéndose aplicar el plazo general de tres meses que establece la Ley 39/2015 para su aprobación por parte de la Administración.
- Periódicamente, los operadores de comunicaciones electrónicas presentarán ante la Administración Pública competente, una actualización del Plan de Despliegue o Instalación cuando se hayan planificado nuevas instalaciones o se hayan producido modificaciones en las instalaciones incluidas en el Plan de Despliegue o Instalación presentado.
- Se recomienda que las Administraciones Públicas competentes tramiten mediante un procedimiento de urgencia las autorizaciones para los proyectos de instalaciones que hayan sido incluidos en un Plan de Despliegue o Instalación, y que afecten a un edificio o conjunto histó-

rico-artístico, zona arqueológica, jardines y bienes que hayan sido declarados de interés cultural, que hayan sido catalogados para su protección según lo establecido en el artículo 86 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

- Se debe fomentar y facilitar la presentación electrónica de esta documentación en línea con los principios de administración electrónica.
- La documentación técnica asociada a instalaciones o estaciones incluidas en un Plan de despliegue o instalación aprobado por la Administración Pública competente al afecto deberá estar suscrita por el correspondiente técnico competente.

Anexo I. Contenido mínimo del Plan de Despliegue o instalación – Redes Públicas Fijas de Comunicaciones Electrónicas

- 1. Descripción del tipo de servicios que ofrecerá la red a desplegar (Breve descripción general de los servicios a prestar: voz, vídeo, datos...)
- 2. Situación y emplazamiento de la red
- 3. Descripción de la instalación (breve descripción general de la topología de la red)
- 4. Descripción del despliegue o instalación (explicación de cómo se realizarán los despliegues, canalizaciones, arquetas, prismas, cableado y otros elementos con especial atención a las medidas adoptadas para minimizar el impacto visual)
 - 4.1. Despliegue por Canalizaciones subterráneas
 - 4.1.1. Reutilización de canalizaciones subterráneas existentes
 - 4.1.2. Nueva canalización (Se describirá el tipo de tubo usado, profundidad prevista, estructuras previstas, arquetas, etc.)
 - 4.2. Despliegue por fachada (se especificarán características de canalización y/o cableado, sistemas de sujeción, equipos y elementos auxiliares). Se entienden incluidos los despliegues horizontales hasta la caja terminal o de paso a otras edificaciones.
 - 4.3. Despliegue Aéreo
 - 4.4. Otros elementos: Se describirán otros elementos tales como armarios en pedestal que deban ubicarse en vía pública.
- 5. Actuaciones sobre zonas catalogadas o con especial protección

Se describirán soluciones específicas propuestas cuando el operador ya conozca que su actuación va a afectar a alguna zona catalogada o con especial protección.

- 6. Planos de trazados o esquemas
 - 6.1. Plano de situación y emplazamiento
 - 6.2. Planos de Trazado del Despliegue subterráneo, fachada y aéreo (Se indicarán canalizaciones existentes, nuevas canalizaciones, arquetas, tendidos aéreos, tendidos por fachada, equipos y otros elementos anexos).
 - 6.3. Plano de Prisma de canalización y salida tubo a fachada en caso de canalizaciones nuevas.

Los planos deberán presentarse en formato vectorial ETRS89 añadiendo a cada elemento los correspondientes atributos que recojan la información mínima solicitada.

Asimismo, la escala geográfica se adaptará a una representación adecuada a la red, que permita visualizar al mismo tiempo el conjunto de la misma y los detalles de localización suficientes para cada emplazamiento.

Anexo II. Contenido mínimo del Plan de Despliegue o instalación – Redes Públicas Radioeléctricas de Comunicaciones Electrónicas

- 1. Descripción General de los servicios a prestar (Breve descripción general de los servicios a prestar: voz, video, datos...)
- 2. Descripción generica de las soluciones constructivas utilizadas
- 3. Medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental, en BIC o entornos BIC.
- 4. Descripción del despliegue o instalaciones:
 - 4.1. Áreas de búsqueda para cada instalación radioeléctrica prevista: código de identificación, nombre de la zona, coordenadas geográficas ETRS89 y datum del punto central, y superficie estimada para cada área de búsqueda. Se indicará si el área en cuestión se encuentra en zona de servidumbre aeronáutica.
 - La extensión de cada área de búsqueda será la mínima necesaria para garantizar que el despliegue de la instalación planificada tenga lugar en su interior. Se incluirán todas las estaciones radioeléctricas con independencia de su potencia.
- 5. Planos del esquema general de la red del conjunto de infraestructuras y las áreas de búsqueda previstas en un año) con localización en coordenadas geográficas ETRS89, con un código de identificación para cada instalación y se incluirá siempre que sea posible los nombres de las calles. Asimismo, la escala geográfica se adaptará a una representación adecuada a la red, que permita visualizar al mismo tiempo el conjunto de la misma y los detalles de localización suficientes para cada emplazamiento.
- Los planos deberán presentarse en formato vectorial añadiendo a cada elemento los correspondientes atributos que recojan la información mínima solicitada
- 6. Programa orientativo de ejecución de las nuevas instalaciones que incluirá un calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones

JURISPRUDENCIA EN TORNO A LA NORMATIVA QUE AFECTA AL DESPLIEGUE

La Ley General de Telecomunicaciones prevé en su disposición transitoria novena la necesidad de adaptar la normativa o los instrumentos de planificación territorial o urbanística de las Administraciones Públicas que afecten al despliegue de las redes. Así se establece en su Disposición transitoria novena:

"La normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán adaptarse a lo establecido en los artículos 34 y 35 en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley."

Por otra parte, la propia Ley incorpora una disposición derogatoria única que establece:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.
- b) La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
- c) Igualmente, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley."

Es decir, aquellas disposiciones normativas de igual o inferior rango que se pongan a lo establecido en la LGTel quedan de facto derogadas por la propia Ley.

A continuación, se enumeran unas cuantas sentencias que contemplan las consecuencias de la falta de adaptación de los instrumentos de planeamiento a la LGTel y la aplicación de la disposición derogatoria única de la misma, es decir, la derogación cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINIS-TRATIVO. RECURSO DE APELACIÓN № 74/2018 SENTENCIA NUMERO 395/2018
- Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. RECURSO CASACIÓN 2292/2016. STS 2067/2017
- •JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO № 1 DE ALICANTE. SENTENCIA NÚM. 539/19

• TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA. SALA DE LOCONTENCIOSO ADMINISTRA-TIVO.RECURSO APELACIÓN 0000215/2020. SENTENCIA 000230/2020SENTENCIA NÚM. 539/19

Asimismo, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), establece un procedimiento en su artículo 28 para informar¹¹ sobre **la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de la prestación de servicios de telecomunicaciones**.

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

"b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios."

La actividad de prestación de servicios de telecomunicaciones constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

"Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional."

Los operadores de telecomunicaciones pueden invocar también a esta Ley cuando detecten barreras normativas contrarias a la misma. La Ley de la Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) asigna competencias a la CNMC para garantizar el libre acceso, el ejercicio y la expansión de las actividades económicas en todo el territorio nacional.

La CNMC, a petición de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado del Ministerio de Economía (SECUM), analiza las reclamaciones de empresas o particulares cuando una autoridad competente limita el acceso o ejercicio de las actividades económicas (artículos 26 y 28 de la LGUM). También puede interponer recursos contencioso-administrativos directamente contra la autoridad competente que actúe de forma contraria a la Ley de Unidad de Mercado (Artículo 27. LGUM).

A continuación se citan algunas actuaciones recientes en 2020:

LIMITACIONES AL DESPLIEGUE DE REDES EN TORRIJOS (UM/019/20)

La CNMC recibió escrito informando de la reclamación de un operador de comunicaciones electrónicas por el despliegue de fibra óptica en el municipio de Torrijos. Denuncia la exigencia, por parte del Ayuntamiento, de calificación urbanística de las zonas rústicas para desplegar un enlace de fibra óptica en el municipio, a pesar de que la Consejería de Fomento de Castilla-La Mancha establece que no es obligatoria en estos casos.

¹¹ 26.108 Despliegue red WIFI Beniganim; 26.49 Antenas Chiclana.; 28.67 Repetidor de internet. Colmenar; 26.45 Infraestructuras y antenas - Jaén; 26.6 Instalación de antenas. Cataluña.

Según la CNMC, esta exigencia constituye una restricción de los artículos 5 y 17 de la LGUM. Vulnera los principios de necesidad y proporcionalidad. La exigencia por parte del Ayuntamiento de Torrijos también es contraria al derecho de ocupación del dominio público de los operadores, y a los criterios fijados por la CNMC y la SECUM.

Por todo ello, la CNMC recomienda al Ayuntamiento de Torrijos aplicar la norma de la Consejería de Fomento de la Comunidad de Castilla-La Mancha, de conformidad con la normativa sectorial y los principios de la LGUM de necesidad, proporcionalidad y simplificación de cargas administrativas.

Más información: https://www.cnmc.es/expedientes/um01920

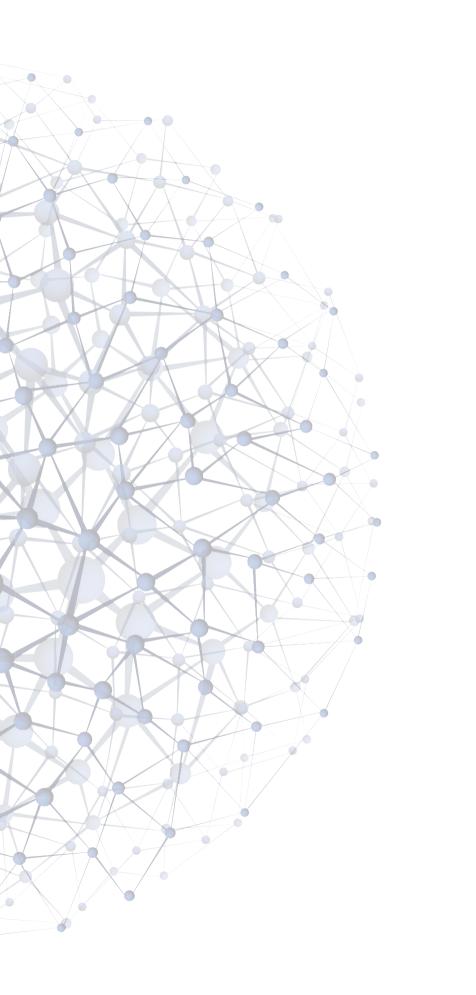
LIMITACIONES AL DESPLIEGUE DE REDES EN ALDEAMAYOR DE SAN MARTÍN (UM/022/20)

De manera similar, se solicita también a la CNMC informe frente a la reclamación de un operador de comunicaciones electrónicas por el despliegue de fibra óptica en el municipio de Aldeamayor de San Martín (Valladolid).

En concreto, el operador denuncia la exigencia –por parte del Ayuntamiento- de calificación urbanística de las zonas rústicas para desplegar un enlace de fibra óptica en el municipio, si bien no resulta exigible al contar con un plan aprobado de despliegue conseguido por silencio administrativo positivo del Ayuntamiento.

En este caso, la CNMC estima que la actuación del Ayuntamiento podría vulnerar los principios de necesidad y proporcionalidad previstos en los artículos 5 y 17 de la LGUM. Ahora bien, la CNMC recuerda que la aprobación de los planes de despliegue por silencio administrativo positivo no exonera de la obligación de respetar la normativa urbanística aplicable.

Más información: https://www.cnmc.es/expedientes/um02220



REFERENCIAS EXTERNAS

Punto Información Único

https://sedeaplicaciones.minetur.gob.es/piu

Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales https://avancedigital.mineco.gob.es/es-es/Paginas/index.aspx

Comité Científico Asesor en Radiofrecuencias y Salud

https://ccars.org.es/

Comisión Nacional de Mercados y Competencia

https://www.cnmc.es/ambitos-de-actuacion/telecomunicaciones

Centro de Información de Telecomunicaciones de Castilla- La Mancha

https://telecomunicaciones.castillalamancha.es



PREGUNTAS FRECUENTES

SOBRE EL INFORME PREVIO A LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA

¿A quién se solicita el informe al que se refiere el artículo 35.2 de la Ley General de Telecomunicaciones?

Concretamente, es la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, de la Secretaría de Estado para el Avance Digital, quien se encarga de la redacción de estos informes. Por tanto, es a esta Dirección General a quien deben ir dirigidos los informes:

- Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.
- Subdirección General de Redes y Operadores de Telecomunicaciones.
- Calle del Poeta Joan Maragall, 41 28020-Madrid

Asimismo, puede realizar la solicitud de forma telemática en la Sede Electrónica.

¿Quién puede solicitar el informe?

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, únicamente pueden solicitar el informe a los órganos encargados de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística y ordenanzas que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En consecuencia, cuando un instrumento de planificación territorial o urbanística u ordenanzas se elabore por iniciativa privada, debe ser la administración pública competente para su aprobación (ayuntamiento, diputación o comunidad autónoma) quien solicite el informe.

¿Qué documentación hay adjuntar a la solicitud de informe?

La solicitud del informe se debe dirigir a la dirección especificada en el apartado anterior, adjuntando toda la documentación relativa al instrumento de planificación urbanística sobre el que se solicita el informe.

La documentación debe entregarse con las siguientes características:

- En formato electrónico: CD, DVD, Pen USB, enlace a web, etc.
- El formato de los archivos serán tales que se pueda acceder a su contenido: .pdf, .doc, o similares.
- El archivo no debe estar protegido, ya que para la elaboración del informe debemos trabajar con el documento subrayando, copiando textos y extrayendo páginas.
- El archivo debe ser de texto (tenga o no imágenes), con fuentes y tipos de letra normalizados. Un documento directamente escaneado prácticamente imposibilita nuestro trabajo.

Cuando la documentación que se adjunta a la solicitud no cumple cualquiera de estas características, remitimos al peticionario del informe un escrito solicitando la subsanación de los defectos encontrados. Este escrito paraliza el cómputo de los plazos establecidos para la emisión del informe.

¿Es vinculante el informe?

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, el informe es preceptivo, será previo a la aprobación del instrumento de planificación de que se trate y tendrá carácter vinculante en lo que se refiere a su adecuación a la normativa sectorial de telecomunicaciones, en particular, al régimen jurídico de las telecomunicaciones establecido por la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, y a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas, debiendo señalar expresamente los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante.

¿Qué plazos hay para la emisión del informe?

Una vez la Administración Pública envía su solicitud de informe, la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información deberá emitirlo en el plazo de 3 meses desde su recepción completa. Esto quiere decir que el plazo para el Ministerio empieza a contar cuando se ha recibido la documentación completa y sin errores. Ahora hay que tener en cuenta algunos elementos.

Informe favorable

Si el informe es favorable, la Administración Pública puede continuar con la tramitación en el proceso de aprobación del instrumento urbanístico, sin que deba realizar más trámites en materia de telecomunicaciones.

Informe favorable-condicionado

En ocasiones se detectan en el instrumento urbanístico sometido a la consideración del Ministerio, defectos de poca importancia o errores materiales. En estos casos, el informe tiene carácter de favorable-condicionado a la corrección de los mismos.

En estos casos, la administración pública solicitante del informe, únicamente debe hacer las correcciones oportunas en el instrumento informado y continuar con la tramitación en orden a la aprobación del mismo. No es necesario solicitar un nuevo informe, basta con comunicar los cambios realizados.

En caso de que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital no emita el informe en el plazo de 3 meses, se entenderá que el mismo es favorable.

Informe desfavorable

Si el informe es desfavorable:

- La Administración Pública tiene un mes para subsanar su instrumento urbanístico, recogiendo las observaciones reflejadas en el informe, o para presentar alegaciones a dichas observaciones.
- En caso de no hacerlo, no podrá continuar el proceso de aprobación del instrumento urbanístico en aquellos puntos que fueron objeto de informe desfavorable.

Cuando el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital reciba la documentación completa con la subsanación y/o alegaciones, dispondrá de un mes para emitir el nuevo informe (2º informe).

En caso de que este 2º informe sea favorable: se puede continuar con el proceso de aprobación del instrumento urbanístico en cuestión.

En caso de que este 2º informe sea desfavorable: no se podrá continuar con el proceso de aprobación del instrumento urbanístico en aquellos puntos que fueron objeto de informe desfavorable.

SOBRE LOS TRAMOS FINALES DE REDES DE FIBRA ÓPTICA:

¿Cómo se regula el despliegue de tramos finales de redes de fibra óptica?

La instalación de tramos finales de redes fijas de acceso ultrarrápido, entre ellos los de fibra óptica, en edificios y conjuntos inmobiliarios ya construidos se regula en el artículo 45 de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones (LGTel).

¿Puede negarse una comunidad de propietarios de un edificio sometido a división de propiedad horizontal a los despliegues de tramos finales de redes de fibra óptica?

Si ya hay un operador que, cumpliendo las prescripciones del artículo 45 de la LGTel, ha iniciado o finalizado su despliegue, no puede negarse.

Si, por el contrario, se trata del primer operador y en el plazo de un mes desde que ha comunicado su intención de desplegar tramos finales de redes de fibra óptica, la comunidad de propietarios acredita que ningún copropietario está interesado en disponer de dicha infraestructura o manifiesta que se va a realizar, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de contestación, la instalación de una ICT, el operador no está habilitado para iniciar despliegue alguno.

En una vivienda unifamiliar no sometida a división de propiedad horizontal, ¿puede negarse el propietario al despliegue de tramos finales de redes de fibra óptica?

El artículo 45 de la LGTel se aplica únicamente a edificios en régimen de propiedad horizontal. Los despliegues en paso a través de edificios no sometidos a división de propiedad horizontal requieren autorización **expresa** del propietario.

Vivo en un edificio cuya fachada se va a cablear para dar continuidad a la red de fibra óptica que se quiere desplegar en el edificio colindante, ¿puedo negarme?

Si el edificio está sometido a división de propiedad horizontal, los operadores están habilitados a instalar despliegues en paso para conectar la red que se va a desplegar en el edificio colindante. Con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de la instalación, el operador deberá haberlo comunicado a la comunidad de propietarios del edificio afectado adjuntando una descripción de la actuación. Transcurrido dicho plazo, éste puede proceder a la instalación indicando el día en que se producirá. No obstante, la comunidad de propietarios puede autorizar la realización de la instalación en un plazo menor que el indicado.

Vivo en un edificio en el que un operador ha desplegado tramos finales de fibra óptica sin haberlo comunicado con un mes de antelación a la comunidad de propietarios, ¿qué puedo hacer?

Los conflictos que pudieran suscitarse por desacuerdos o presuntas interpretaciones abusivas de los operadores del *artículo 45 de la LGTel* se derivarán a cuestiones de índole civil cuyo tratamiento se dirime por la jurisdicción ordinaria.

12 GLOSARIO DE TÉRMINOS

5G: Quinta Generación de Telefonía Móvil.

LGTel: Ley General de Telecomunicaciones.

Telecomunicaciones: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

SAWAPs: Small Area Wireless Access Points. Estaciones radio de muy baja potencia con un volumen inferior a 30 litros que se ubicarán fundamentalmente en mobiliario público urbano y no precisan de autorización para su despliegue.







